

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS DE BOGOTA D. C.
CARRERA 29 No 18-45 SALA 303 - C
TELEFONO 4 280035

Bogotá D. C , 30 de diciembre de 2013
Oficio No. 304

SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Ciudad.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201442300002382
Destino: 1130 C. ACCIONES CON - Rem: JUZGADO 10 PENAL
Folios: 1 Anexos: 75 Copias: 0
2014 05-02 12:21 Cod verif: 75ed
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

REFERENCIA: Acción de Tutela 093 – 2013.

Por medio del presente, me permito informarle que mediante auto de la fecha, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, interpuesta por el el Dr. EDGAR UNIBIO AVILA, Representante Legal de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, en contra de esa entidad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, entre otros.

En consecuencia, se le concede un término improrrogable de DOS (2) DIAS contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que se manifiesten sobre el particular.

Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ
JUEZ

Señores
**JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
DE BOGOTA**
Paloquemao (Bogotá D.C.)
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS contra el Ministerio de salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

EDGAR UNIBIO AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.**, formulo esta demanda de tutela para que se protejan los derechos fundamentales que están siendo vulnerados y desconocidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio e Industria y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, como pasará a expresarse:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a las entidades accionadas que den respuesta a los derechos de petición formulados el 8 de noviembre de 2013 por nuestros abogados Gómez Pinzón Zuleta (radicado 201342301702332) y por la sociedad que represento el 22 de noviembre de 2013 (radicado 201342301784762), toda vez que transcurrieron los términos de ley sin que nos hubieren comunicado una respuesta.

SEGUNDA: Ordenar a las accionadas Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio Exterior e Industria y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, que se sometan al debido proceso fijado en la Circular No. 03 de 2013, y apliquen estrictamente el procedimiento allí prescrito en el trámite de fijación de precios de los medicamentos en la referida Circular, respecto del proceso de fijación de precios de medicamentos del proyecto de Circular No. 7 de 2013.

TERCERA: ~~Suspender la vigencia y los efectos de la Circular No. 07 del 20 de diciembre de 2013, proferida por la Delegada del Presidente de la República, el Ministro de Salud y el Ministro de Comercio Exterior, por medio de la cual se~~



fijaron los precios de ciertos medicamentos, por ser violatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, como quedará acreditado en el proceso, a título preventivo, mientras exista un pronunciamiento definitivo de nulidad del juez de lo contencioso administrativo.

SUBSIDIARIA A LA TERCERA ANTERIOR: Suspender la vigencia y los efectos de la Circular No. 07 del 20 de diciembre de 2013, proferida por la Delegada del Presidente de la República, el ministro de Salud y el Ministro de Comercio Exterior, por medio de la cual se fijaron los precios de ciertos medicamentos, por ser violatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, como quedará acreditado en el proceso, a título preventivo, hasta el momento en que exista un pronunciamiento de suspensión provisional del juez de lo contencioso administrativo en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se iniciará en los próximos días.

II. HECHOS

1. Los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 87 de la Ley 1438 de 2011 le otorgaron la función de formulación y regulación de la política de precios de los medicamentos a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
2. Por medio de la Circular No. 03 de 2013 (21 mayo), la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos definió la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.
3. En esa Circular quedaron determinados los criterios y factores que debían ser tenidos en cuenta, no solamente por las autoridades públicas, sino todos los interesados en el mercado de medicamentos para efectos de la fijación de precios.

Los criterios establecidos en esa Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos son los únicos que pueden considerarse para la fijación de los precios de los medicamentos.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos inició el procedimiento para la fijación de los precios de medicamentos mediante lo que denominó el proyecto de Circular No. 07 de 2013.



5. El día 8 de noviembre de 2013, nuestros abogados, la Oficina de GOMEZ PINZON ZULETA, por medio de la Dra. Lina María Caamaño, solicitó la respuesta de varias inquietudes relativas al proceso y metodología de fijación de precios de medicamentos, sobre todo con ocasión de la expedición de la Circular No. 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, referidos a la fijación del precio del medicamento THYMOGAN. Esta carta fue radicada bajo el No. 201342301702332.
6. Transcurrió el término de ley previsto en el CPACA, el Ministerio de salud y Protección Social no dio respuesta, como tampoco lo ha hecho hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela.
7. El pasado 22 de noviembre de 2013, el suscrito, en representación de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS presentó un derecho de petición, por medio del cual se solicitaron aclaraciones con relación a la aplicación del régimen de control de precios de medicamentos y su metodología establecida en la Circular No. 03 de 2013, precisamente para tener la total claridad respecto de tales procedimientos de cara a la determinación de precios de medicamentos cuyo trámite se encuentra en la Comisión Nacional de Medicamentos y dispositivos Médicos. Esta carta se radicó bajo el No. 201342301784762.
8. Este derecho de petición, vencido el plazo de ley, tampoco ha sido contestado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Esos derechos de petición fueron formulados, en desarrollo del procedimiento de fijación de precios de medicamentos, con el fin de contar con las respuestas para continuar con nuestra intervención en ese trámite administrativo.

Es decir, necesariamente debían ser resueltos antes de la expedición de la Circular No. 07 de 2013, y no fue así.
10. En el curso de dicho trámite, las autoridades públicas dieron posibilidad a los interesados para que formularan sus observaciones, en desarrollo de los cuales HB BioScience intervino y presentó sus opiniones, que no fueron consideradas ni respondidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
11. A pesar que en la referida Circular No. 03 de 2013, la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos señalaron los criterios a tener en cuenta en la metodología de fijación de los precios, en el Ministerio están incluyendo un nuevo criterio extralegal, como es el denominado como "potencia", absolutamente por fuera del texto de la referida Circular.



12. Esa conducta de imponer un nuevo criterio por fuera de la ley del Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos está vulnerando el debido proceso, en tanto y en cuanto se trata de un desconocimiento de la metodología de fijación de precios de los medicamentos plasmados en la Circular No. 3 de 2013.
13. El día 20 de diciembre de 2013, el Dr. Alejandro Pérez, presidente de HB BioScience se reunió con el señor Ministro de Salud y otros funcionarios del Ministerio, les expuso sus preocupaciones respecto de la falta de respuesta de los derechos de petición, como también de la falta de publicación en la web de las comunicaciones de SANOFI, y del nuevo requisito que se idearon en el seno del Ministerio, por fuera de la Circular No. 3 de 2013 para fijar los precios de los medicamentos.

El Dr. Pérez explico especialmente al Ministro que el Despacho del Ministro de Salud no le había contestado los derechos de petición formulados y le pidió que se establecieran los precios de los medicamentos estrictamente bajo el apego a los criterios señalados en la Circular No. 03 de 2013, y no como lo proponía Sanofi.

14. El mismo 20 de diciembre los señores Ministros de Salud y de Comercio expidieron la Circular No. 7 de 2013, sin haber respondido los derechos de petición, y sin tener en cuenta los criterios de la Circular No. 03 de 2013.

Esta Circular No. 07 de 2013 fue publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 2013, y entrará en vigor el día 15 de enero de 2014.

15. Respecto del medicamento de HB Human BioScience, producido por Bharat Serums, Inmunoglobulina Antilinfocitos Equina denominado Thymogam, de 250 mg., el laboratorio Sanofi efectuó unas observaciones y pidió al Ministerio que se le aplicara un concepto de potencia, que no estaba en la Circular No. 03 de 2013, y el Ministerio así lo aceptó y fijó su precio de forma muy inferior al medicamento Inmunoglobulina de Conejo Genzyme de Sanofi.

16. Así las cosas, luego de las observaciones de Sanofi, que no fueron publicadas en la web, le aplicaron a la Inmunoglobulina Antilinfocitos Equina de HB Human BioScience, un valor de \$3.904,17 por unidad mínima de concentración, mientras a la Inmunoglobulina Antitimocítica de Conejo un valor de unidad mínima de concentración de \$446.149.

17. Se observa, aquí también una vulneración del principio constitucional y ~~derecho fundamental de la igualdad, pues en tratándose de la fijación del precio, se trató de manera diferente a estos dos medicamentos.~~





III. DERECHOS VIOLADOS

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, así como el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

En el asunto bajo examen del H. Tribunal, en el desarrollo de ese procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se han violado los siguientes derechos fundamentales

DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que desde los días 2 y 13 de diciembre, respectivamente, vencieron los términos para haber dado respuesta a los derechos de petición presentados con ocasión del trámite de fijación de precios de medicamentos a la luz del proyecto de Circular No. 07 de 2013.

En efecto, en el seno del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Medicamentos a la fecha cursa la metodología para la elaboración de la ficha técnica de regulación de precios, publicada en la página web de ese Ministerio el día 12 de Diciembre de 2013.

Con el fin de poder hacer los comentarios al proyecto de circular 07 de 2013, resulta necesario e imperioso para mi representada obtener previa respuesta a los derechos de petición relacionados en el acápite anterior.

El término brindado para efectuar las observaciones relativas a la ficha técnica de regulación vencía el pasado 18 de diciembre de 2013, según publicación en la página web, sin que hubiese podido contar con la información para formular las correspondientes observaciones.

Respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-1071 de 2006, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, manifestó que:

"Finalmente, en sentencia T-364 de 2004 (22 de abril), M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que "la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado." Luego en la misma sentencia, consideró que ~~hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta~~ decisión de "los recursos ante la administración".



"Teniendo como base los anteriores pronunciamientos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una forma de ejercer el derecho de petición, ya que permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

"Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, se está elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

"Para la Corte, la obligación que tienen los funcionarios de resolver oportunamente las peticiones, no se satisface con el silencio administrativo y, por consiguiente, no puede considerarse como otro medio de defensa judicial que excluya la acción de tutela; por el contrario, para esta corporación el silencio administrativo es prueba fehaciente de vulneración del derecho de petición. Al respecto, se ha establecido que:

"No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferto por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal." Sentencia T-242 de 1993 (23 de junio), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

"En definitiva, la efectividad del derecho fundamental de petición deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de las autoridades, a cada una de las solicitudes que se les presenten. Por consiguiente, ante la omisión en dar una respuesta, el peticionario puede solicitar al juez constitucional a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, exigiendo una respuesta de fondo de la autoridad respectiva." (El subrayado es ajeno al texto)





Por todo lo anterior, señor Juez, le solicito proteger el derecho fundamental vulnerado, dando orden perentoria al Ministerio para que responda inmediatamente las peticiones formuladas y descritas en los hechos de esta tutela.

DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional, respecto del derecho al debido proceso administrativo, ha señalado que:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

"De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

"Al respecto, la Corte ha determinado que *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

"... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos ~~que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento~~ (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la



Head Office South America:
Cra 12 No. 96-81 Ofc 305
Ph 57 (1) 743 7022
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL, 33496
USA
Ph +1 (56) 542 1872 Fax +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kuria
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA
Ph: +91 22 40308594 Fax: 491 22 403 09199



03233

Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

"De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

"Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Y en otro pronunciamiento, la sentencia T-465 del 2009, dijo la misma Corte Constitucional, que:

"De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación, (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen



Head Office South America
Cra 12 No 96-81 Ofc 305
Ph: 57 (1) 743 7022
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL, 33486
USA
Ph +1 (56) 542 1872 Fax +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA
Ph +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199



"procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos "algunos estatutos específicos sobre registros públicos". (Subrayas ajenas al texto.)

Quiere decir lo anterior, que el debido proceso vela por aquellos principios que se relacionan con la función pública, en especial, la legalidad, la imparcialidad y la moralidad, que deben ser salvaguardados por las autoridades públicas.

El hecho de haber incorporado un criterio extralegal a un procedimiento de fijación de precios de medicamentos, cuando la metodología está previamente señalada por medio de normas jurídicas, desconoce esos caros principios y constituye una aberrante violación del debido proceso.

DERECHO A LA IGUALDAD

Según el artículo 13 de la Carta Política expresamente señala en lo pertinente:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...."

El artículo 13 de la Constitución consagra, como se observa, el derecho a la igualdad, cuya fórmula básica es hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, evitando y prohibiendo así las discriminaciones activas, como lo son las leyes que excluyen a grupos raciales del goce de un derecho fundamental y las discriminaciones pasivas donde frente a una situación desigual, se le trata igual, por ejemplo, una ley que establezca cargas tributarias iguales, sin tener en cuenta la diferencia de ingresos económicos.

En el presente caso, una situación similar, como fue la fijación de precios de medicamentos semejantes, fue tratado en forma disímil y diferente.

VIA DE HECHO

En tanto que las autoridades accionadas están pretendiendo incorporar criterios extralegales en la aplicación de la metodología para la fijación de precios dentro del procedimiento de proyecto de Circular No. 07 de 2013, están incurriendo en una vía de hecho de carácter sustancial en el curso de una actividad





administrativa, que debe ser rechazada por el Juez de Tutela, precisamente por ser violatoria del principio de legalidad y del derecho fundamental del debido proceso.

En famosa sentencia T-518 del 15 de noviembre de 1995, la Corte Constitucional dijo que:

"...las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela".

Téngase en cuenta que el marco regulatorio de un procedimiento debe estar fijado previamente por la ley, justamente para dar claridad respecto de las reglas de participación, como también para brindar de la transparencia necesaria a todos aquellos que estén interesados en participar de él.

En ese contexto, el artículo 29 de la Carta Política impone como garantía fundamental al debido proceso, como principio esencial de conducta pública y garantía de transparencia. Las reglas de participación en un procedimiento de fijación de precios de medicamentos debe constar en una Circular expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, como en efecto existe la Circular No. 003 de 2013.

Bajo ningún motivo puede pretender la autoridad pública modificar esa metodología mediante instrucciones internas, conceptos técnicos o cualquier otra orden verbal o escrita. Las modificaciones deben efectuarse previamente –es decir no para procesos en curso- y mediante una circular que consagre las instancias de consulta fijadas por la ley.

Por lo anterior, mal podría aceptarse, so pena de entender vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el principio de legalidad, y de haber incurrido en una flagrante vía de hecho, que un funcionario del Ministerio o la propia Comisión incluyeran criterios adicionales para la determinación de la metodología de fijación de los precios de los medicamentos.

IV. MEDIDAS PROVISIONAL PARA PROTEGER DERECHOS

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad para el juez de tutela ~~de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:~~



Head Office South America:
Cra 12 No. 96-81 Ofc 305
Ph: 57 (1) 743 7022
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office,
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496
USA
Ph: +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución par evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". (Subrayas ajenas al texto)

Con base en esa preceptiva legal, el señor Juez cuenta con la posibilidad de tomar determinaciones provisionales para evitar que se produzcan o perseveren vulneraciones de los derechos fundamentales.

En el caso particular y concreto, le solicito muy respetuosamente que sea suspendido el procedimiento de fijación de precios de medicamentos y el acto por medio de la cual fueron fijados, es decir la Circular No. 07 de 20 de diciembre de 2013, cuya copia se acompaña.

Tiene como propósito esta solicitud evitar que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos consoliden la vulneración del debido proceso con la inclusión de un criterio extralegal dentro de la metodología de fijación de precios de medicamentos, denominado "potencia", criterio que no se encuentra incorporado dentro de la Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

De no suspenderse ese procedimiento se consolidaría y perfeccionaría, no solamente una verdadera vía de hecho en el trámite de la actuación administrativa, sino también una aberrante vulneración del debido proceso pues quedaría en evidencia de la incorporación de un criterio extralegal en la determinación de los





precios de los medicamentos, que se evidencio garrafalmente en el propio texto de la Circular No. 07 de 2013 proferida por la Presidencia de la República y los Ministros de Salud y de Comercio.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente señor Juez, le solicito que como medida provisional disponga la suspensión de la mencionada Circular No. 07 de 2013, por estar viciada de flagrantes vulneraciones del debido proceso, violaciones del derecho de petición dentro del proceso administrativo de fijación de precios y de vías de hecho en el proceso de fijación de precios de medicamentos, mientras usted pueda contar con todos los elementos de juicio y con toda la evidencia de este exabrupto jurídico que están llevando a cabo tanto el Ministerio de Salud y Protección Social y, especialmente, la Comisión Nacional de precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Esta suspensión es vital durante el término en que el señor Juez pueda verificar y comprobar las irregularidades señaladas y confirmarlas al momento de fallar esta acción de tutela.

V. PRUEBAS

1. Acompaño una copia de los siguientes documentos:
 - a) Certificado de existencia y representación legal de HB Human BioScience SAS.
 - b) Derecho de petición formulado por nuestros abogados GOMEZ PINZON ZULETA, el 8 de noviembre de 2013 ante el Ministerio de Salud y Protección Social.
 - c) Derecho de petición de HB Human BioScience SAS ante el Ministerio de Salud y Protección Social presentado el 22 de noviembre de 2013.
 - d) Copia de la Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
 - e) Observaciones remitidas por HB Human BioScience S. A. S. al Ministerio de Salud y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, con ocasión de este proceso de fijación de precios en el proyecto de Circular No. 7 de 2013.
 - f) Copia del Diario Oficial No. 49.013 del 20 de diciembre de 2013, en donde se publicó la Circular No. 07 de 2013.
2. Pido que se solicite al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos que remitan, con destino a este proceso, copia auténtica de todos los antecedentes del procedimiento de fijación de precios del proyecto de circular No. 07 de 2013, junto con toda las observaciones recibidas y brindadas a los intervinientes.



3. Pido que se oficie a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos que certifique que trámites se han surtido procedimiento de fijación de precios del proyecto de circular No. 07 de 2013 y qué fases se encuentran pendientes de realizar.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 12 A No. 96-81 Oficina 305, en la ciudad de Bogotá.

La entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones, por medio del señor Ministro Dr. Alejandro Gaviria, en Carrera 13 No. 32-76 Piso 1 de la ciudad de Bogotá.

La entidad demandada Ministerio de Comercio recibirá notificaciones, por medio del señor Ministro Dr. Santiago Rojas, en la calle 28 No. 13 A-15 de esta ciudad.

La entidad demandada Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, recibirá notificaciones, en la carrera 13 No. 32-76 Piso 1 de la ciudad de Bogotá

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos.

VIII. ANEXOS

Acompaño cuatro juegos de la demanda de tutela y de los documentos anunciados en el numeral primero del acápite de pruebas.

Atentamente,



EDGAR UNIBIO AVILA

C.C. No. 19.494.505 de Bogotá





01

* 1 3 6 9 0 8 6 3 1 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

27 DE DICIEMBRE DE 2013 HORA 10:07:47

R040351299

PAGINA: 1 de 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HB HUMAN BIOSCIENCE S A S
N.I.T. : 900424974-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02082443 DEL 31 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL RREPORTADO:\$4,228,329,854

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 12 NO. 96 81 OP. 305

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : otalora@hbhumanbioscience.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 12 NO. 96 81 OP. 305

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : otalora@hbhumanbioscience.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 28 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01466008 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA HB HUMAN BIOSCIENCE S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
002	2011/10/31	0000	BOGOTA D.C.	2011/11/23	01529991
003	2012/09/20	0000	BOGOTA D.C.	2012/11/06	01678976

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO O ENUNCIACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES.- LA SOCIEDAD REALIZARÁ PRINCIPALMENTE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE: PRODUCTOS MEDICO QUIRÚRGICOS; BIOTECNOLOGÍA Y TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICAS Y/O FARMACÉUTICAS; MEDICAMENTOS EN LAS DIFERENTES FORMAS FARMACÉUTICAS TALES COMO: AMPOLLAS, TABLETAS, AMPOLLETAS, VIALES, INFUSIONES, UNGÜENTOS, POLVOS O SOLUCIONES DE MEDICAMENTOS DESINFECTANTES, CICATRIZANTES, COSMÉTICOS Y CUALQUIER OTRA FORMA FARMACÉUTICA QUE SE CREE, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA;

MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA LA POSTERIOR FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) REALIZAR TODO ACTO LICITO DE COMERCIO TALES COMO ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, OPERAR, APRENDER Y EXPLOTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, B) CELEBRAR CUALQUIER OTRA CLASE DE NEGOCIO ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, CONDUCENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O QUE COMPLEMENTE SU OBJETO PRINCIPAL. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA. SI LA ASAMBLEA LO DESEA, PUEDE HABER ADICIONALMENTE UNO, DOS O TRES SUPLENTE(S) DEL GERENTE GENERAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO Y LA FORMA EN QUE SEAN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUE LO REEMPLAZARÁ(N) EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

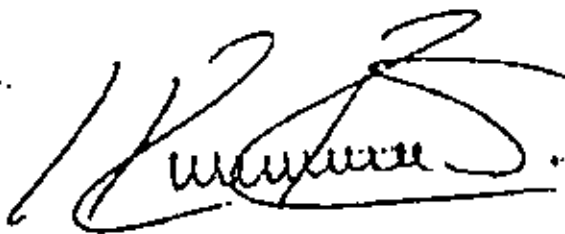
QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680596 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
OTALORA GOMEZ OSCAR FERNANDO	C.C. 00000007168413
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
UNIBIO AVILA EDGAR	C.C. 000000019492505

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES: EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE(S) TENDRÁN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PUDIENDO CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO COMPRAR, VENDER, PERMUTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR O RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO Y DAR LAS GARANTÍAS QUE FUEREN NECESARIAS, ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, PRESENTAR PROPUESTAS, ACEPTAR ADJUDICACIONES Y CONTRATAR CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, BIEN SEAN ELLAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SUJETÁNDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL D. DEL ARTICULO SÉPTIMO LOS ESTATUTOS.

CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis...' followed by a stylized flourish.

[Faint, illegible text]

GÓMEZ-PINZÓN ZULETA

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social

E. S. D.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Radicado No: 201342361702332

Destino: 2400 D. MEDICAMENTOS - Remi GÓMEZ PINZÓN ZULETA

Fecha: 3 ABRIL 2013

2013-11-08 16:24 Cód Verif: 814e5

Consulte su trámite en <http://www.unidad.gov.co>

Ref.: Derecho de Petición

LINA MARIA CAAMAÑO MELO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito formular a su Despacho de manera respetuosa, la siguiente petición relacionada con la metodología para la aplicación del régimen de control directo para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la Circular 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

1. La Circular menciona cuatro (4) fases para determinar la metodología. La primera de ellas es la "Definición del mercado relevante".

Al respecto, sírvase explicar en detalle cuándo se considera la inclusión de un medicamento al mercado relevante?

2. La tercera (3°) fase de la mencionada metodología, señala el establecimiento del precio de referencia y dentro de ella menciona dos conceptos: I) Precio de referencia por comparación nacional (PRN) y II) Precio de referencias por comparación Internacional (PRI).
 - a. Sírvase explicar la fórmula descrita para realizar el cálculo del PRI, debido a que no se encuentra expresado en la circular 003 el número mínimo de países necesarios para aplicar el percentil 25, como si lo hace la fórmula.

GÓMEZ-PINZÓN ZULETA

3. ¿Cuáles son las fuentes exactas de referencia internacional en las cuales se encuentra información para los siguientes mercados relevantes?

- L01XA03 TEMOZOLAMIDA
- L04AA03 ANTILINFOCITOS INMUNOGLOBULINA (EQUINA)
- L04AA04 INMUNOGLOBULINA ANTITIMOCITICA (DE CONEJO)
- C02KX01 BOSENTAN


Agradezco de antemano su valiosa colaboración con esta solicitud y me suscribo atentamente no sin antes señalar que para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 1204, Teléfono 3 192900, Fax 321 0295.

Cordialmente,

LINA MARIA CAAMAÑO

C.C. No. 52.255.394 de Bogotá

T.P. No. 124.168 de C.S.J.

 MINDIT
1-2013-028768 ANE # FOL 3
2013-11-08 10:42:09 AM
TMA CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DIRECCION DE REGULACION

c.c. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

Bogotá noviembre 22 de 2013

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social

Ref: Derecho de Petición



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 Radicado No: 201342361784762
 Destino: 1400 D. MEDICAMENTOS - Resol. HB HUMAN BIOSCIENCE
 Folio: 2 Anexo: Capitulo 8
 2013-11-22 15:19 Cód. ver: 4963
 Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>


EDGAR UNIBIO ÁVILA mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo por medio del presente escrito me permito formular a su despacho de manera respetuosa la siguiente petición relacionada con la metodología para la aplicación del régimen de control directo para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

- 1 ¿Cuál es el criterio para determinar los rangos y los porcentajes aplicables en los factores de ajuste?
- 2 ¿Por qué se establecen rangos y factores de ajuste para unos países y para otros no?
- 3 ¿Por que no se aplican los mismos porcentajes para el mayorista y para el minorista?
- 4 Sirvase explicar la definición de mercado regulado y el alcance referido en el cuadro de márgenes de ajuste
- 5 Si se hace la distinción entre mercado regulado y no regulado ¿qué incidencia tiene sobre la regulación de precios esta distinción? ¿en que porcentaje cada uno?
- 6 ¿Se tiene en cuenta la calidad de un producto para la regulación de precios? Sirvase explicar
- 7 ¿Cómo se visualiza la relación costo-beneficio (precio-calidad) en la regulación?

- 8 ¿Cuál fue el argumento para incluir nuevos países de referencia para la regulación?
- 9 ¿Cuál es el tamaño de la muestra suficiente para tener en cuenta un país como fuente de referencia para el cálculo del PRI?
- 10 ¿Cómo se accede a las fuentes de referencia internacional que reportan precios de compra institucional, tales como Panamá México Chile entre otros? Favor explicar detalladamente
- 11 ¿Por qué se considera Medicare fuente de referencia internacional para Estados Unidos cuando los precios reportados (payment limit) son apenas una fracción del precio total del medicamento correspondientes al precio máximo pagado por el estado para un medicamento sin que correspondan al precio total en el mercado?
- 12 Las otras fuentes (2) citadas para Estados Unidos U.S. Department of Veterans Affairs (<http://www.pbm.va.gov/PBM/drugpharmaceuticalprices.asp>) y Medicaid (<http://www.medicaid.gov/Medicaid-CHIP-Program-Information/By-Topics/Benefits/Prescription-Drugs/Survey-of-Retail-Prices.html>) son de libre acceso pero no muestran ninguna información de precios ¿De donde se obtiene la información?

Agradezco de antemano su valiosa colaboración con esta solicitud y suscribo atentamente no sin antes señalar que para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 12 No. 96-81 Oficina 305 teléfono 7437022

Cordialmente,


EDGAR UNIBIO ÁVILA

Representante Legal

C.C. No. 19492505 de Bogotá

**COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS
MÉDICOS****CIRCULAR NÚMERO 03 DE 2013****21 MAY 2013****FECHA:**

REFERENCIA: Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 confirieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMDM, la formulación y regulación de la política de precios de medicamentos

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 establece los regímenes de control de precios.

Que la CNPMDM mediante la Circular 02 de 2011, modificó la metodología establecida en la Circular 04 de 2006 fijando nuevos criterios para incorporar los medicamentos a los diferentes regímenes de control de precios.

Que con el fin de precisar algunos aspectos técnicos para la aplicación de la mencionada metodología, la CNPMDM mediante Circular 02 de 2013 modificó la Circular 01 de 2012 ampliando el plazo hasta el 30 de abril de 2013 para el desarrollo de la metodología contemplada en la Circular 02 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la CNPMDM conformó mesas de trabajo con la participación del sector privado y la sociedad civil en las que se discutieron los distintos elementos de la nueva metodología.

Que después de un proceso de consulta pública, la CNPMDM procedió en sesión presencial del 6 de mayo de 2013 a definir la metodología aplicable para el control de precios de medicamentos en Colombia, según lo establece la parte resolutoria de esta circular

Que el Documento CONPES 155 de 2012 *'Política Farmacéutica Nacional'* identificó medicamentos que registran precios en Colombia superiores a los observados en países que la norma nacional había establecido como países de referencia e instruyó a la CNPMDM para desarrollar una política de precios de medicamentos orientada a detectar y resolver las distorsiones del mercado

"Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional"

P_i = cuota de mercado (en porcentaje) del medicamento "i" en el valor de las ventas totales del mercado relevante.

Para efectos de la determinación del grado de concentración de un mercado relevante, cuando un mismo actor del mercado controle directa o indirectamente la producción o importación de medicamentos que se identifiquen con diferente CUM, dentro de un mismo mercado relevante, pero que sean de igual principio activo y forma farmacéutica se tratarán como un mismo medicamento, sumando sus respectivas cuotas de mercado y no se considerarán competidores entre sí.

Se entenderá como mercado relevante de elevada concentración aquel cuyo número de concurrentes sea menor o igual a 3 o cuyo IHH_x sea superior a 2.500

Artículo 6. Periodo de Regulación La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante la "Comisión"), aplicará esta metodología como mínimo una vez al año.

Parágrafo. A partir de 2014, en la aplicación anual de esta metodología siempre se reconocerá la variación del IPC causada en el año inmediatamente anterior establecida por el DANE

Artículo 7. Precio Máximo de Venta Es el que establece la Comisión para los medicamentos sometidos a régimen de control directo, de acuerdo con la metodología establecida en la presente circular

Artículo 8. Precio de referencia por comparación nacional (PRN) El cálculo del PRN para un mercado relevante se realizará tomando el promedio ponderado, por participación en las ventas totales, medidas en valor, del precio de todos los medicamentos incluidos en el respectivo mercado normalizado por unidad mínima de concentración. Tal promedio constituirá el precio de referencia para el respectivo mercado relevante

Este cálculo se hará utilizando precios observados en un mismo nivel de la cadena de suministro y canal. Se excluirán del cálculo aquellas observaciones que correspondan a extremos atípicos

Artículo 9. Precio de referencia por comparación internacional (PRI). El cálculo del PRI para un mercado relevante o un subconjunto del mismo se establecerá así:

- En cada país de referencia, se obtendrá el promedio simple de los precios normalizados por unidad mínima de concentración, de los medicamentos del mercado relevante o de un subconjunto del mismo.
- Se ordenarán los promedios así obtenidos de mayor a menor y se eliminarán aquellas observaciones que correspondan a extremos atípicos
- El percentil veinticinco (25) será el PRI

Este cálculo se hará utilizando precios observados en un mismo nivel de la cadena de suministro y canal

"Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercializan en el territorio nacional"

- a) Régimen de Libertad Vigilada, en el cual quienes vendan medicamentos en razón de su actividad empresarial podrán determinar libremente su precio, bajo la única obligación de informar sobre sus operaciones comerciales, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Régimen de Control Directo, en el cual la Comisión fijará el precio máximo de venta, en uno o más niveles de la cadena de comercialización, para un determinado periodo de tiempo. Los medicamentos que se encuentren en control directo también estarán sujetos a la obligación de informar sobre sus operaciones comerciales, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 17. Medicamentos sometidos al Régimen de Libertad Vigilada. Todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, se asumen incorporados en el régimen de libertad vigilada, con excepción de aquellos que ingresen al régimen de control directo de conformidad con lo establecido en la presente circular.

Artículo 18. Medicamentos sometidos al Régimen de Control Directo. Se incorporarán al régimen de control directo aquellos medicamentos de los mercados relevantes de elevada concentración, cuyo precio de venta observado en el mercado nacional durante el periodo de referencia, en la respectiva presentación comercial, se encuentre por encima del PRI, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Artículo 19. Modalidades para establecer el Precio Máximo de Venta. Según el carácter de elevada concentración del respectivo mercado relevante luese determinado por el número de concurrentes o el IHH, el Precio Máximo de Venta se determinará así:

- a) **Mercados relevantes con tres o menos competidores.** Para aquellos medicamentos que conforman mercados relevantes con tres o menos competidores y cuyo precio promedio de venta en el mercado nacional durante el Periodo de Referencia sea mayor al PRI, el Precio Máximo de Venta equivaldrá al PRI.
- b) **Mercados relevantes con más de tres concurrentes e IHH, superior a 2.500.** Para aquellos medicamentos de mercados relevantes de más de tres concurrentes y cuyo IHH, sea superior a 2.500, se establecerán precios de referencia y Precios Máximos de Venta diferenciados para dos subgrupos de medicamentos. Se ordenarán los medicamentos según su participación en las ventas totales en el mercado relevante y posteriormente se seguirá el siguiente procedimiento:
 - i. Aquellos medicamentos de mayor participación y cuyo precio promedio de venta en el mercado nacional durante el Periodo de Referencia sea mayor al PRI de este subconjunto de medicamentos, su Precio Máximo de Venta será tal PRI.
 - ii. Los demás medicamentos del mercado relevante serán monitoreados con respecto al comportamiento de su precio durante el Periodo de Referencia. En caso de observarse incrementos superiores a la variación del IPC, serán sometidos a control directo si dicho incremento es injustificado. En ese

Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional

Artículo 23. Excepciones para la conformación de mercados relevantes de los medicamentos vendidos bajo fórmula médica. En la conformación de los mercados relevantes de los medicamentos vendidos bajo fórmula médica, la Comisión utilizará como regla general el ATC5 FF. Sin embargo, de manera excepcional y justificada, podrá tomar en cuenta las siguientes consideraciones para la conformación de dichos mercados:

- a) Podrán pertenecer a un mismo mercado relevante, medicamentos de diferentes ATC5-FF para los que haya evidencia científica de sustitución terapéutica y evidencia práctica de sustitución económica
- b) Podrán pertenecer a mercados relevantes distintos, medicamentos que siendo de igual ATC5-FF, no pueden ser considerados en conjunto como sustitutos entre sí porque la práctica clínica y la evidencia científica pos-comercialización sugieren restricciones de sustitución debido a sus características farmacocinéticas. Los mercados relevantes de este grupo se estructuraran en segmentos de medicamentos entre los cuales haya evidencia de sustituibilidad.
- c) Podrán pertenecer a mercados relevantes distintos, medicamentos que siendo de igual ATC5-FF y sustitutos terapéuticos entre sí, tengan particulares formas farmacéuticas y/o sistemas de administración que representan un aporte terapéutico en términos de costo-efectividad y/o bienestar para el paciente, que permitan diferenciarlos de los demás medicamentos sustitutos del mismo ATC5-FF.

La evidencia científica utilizada para justificar la conformación de mercados relevantes y sus excepciones, deberá ser objetivamente valorada, mediante metodologías estandarizadas.

Sección IV Disposiciones finales

Artículo 24. Medicamentos nuevos. Cuando un laboratorio productor o su importador se dispongan a comercializar un medicamento nuevo, deberá reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión la información propia necesaria para la aplicación de esta circular en el formato que para el efecto se determine.

Artículo 25. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de reportar. La inobservancia de las disposiciones sobre los reportes de precios de medicamentos y de Precio Máximo de Venta, constituyen una violación de las disposiciones sobre protección al consumidor en materia de precios y su incumplimiento estará sujeto a las multas y demás sanciones administrativas contempladas en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011

Artículo 26. Solicitud de información. La Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar a cualquier miembro de la cadena de distribución, información necesaria para las labores de control y vigilancia de precios de medicamentos

Alejandra Montoya

De: Carolina Gomez Muñoz <cgomezm@minsalud.gov.co>
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2013 11:11 a.m.
Para: Alejandra Montoya Soto
CC: Claudia Patricia Vaca Gonzalez
Asunto: Thymoglobulina

Hola Alejandra

Hemos recibido la siguiente solicitud de SANÓCEL Uribe que les comparto a las damas a conocer. Se pondrá también a disposición del público en general. La solicitud está acompañada de documentación que refrenda su extensión. No podemos enviar por medio electrónico. Si quieren consultarla, deben venir al Ministerio. Por favor me avisan si van a venir para saber día y hora y asegurarnos que está disponible.

1. Globulina Antitímocítica (THYMOGLOBULINA):

3.1 Observaciones a los Mercados Relevantes. La molécula identificada como Globulina Antitímocítica - Thymoglogulina y comercializada por Sanofi corresponde a una globulina obtenida a partir de la manipulación de origen biológico en Conejos, que entre muchos atributos, el de mayor relevancia para este asunto es el de su potencia, la cual es de 12 a 16 veces mayor a la Globulina Antitímocítica biosimilar de origen equino, comercializada en Colombia bajo el nombre de Thymogan, esta última además de ser un producto muy diferente, difiere ostensiblemente en resultado clínico frente a la potencia farmacológica, en las indicaciones terapéuticas propias de este tipo de Globulinas - ATGs. (Ver Anexo No 2: Estudios de respaldo técnico frente a los argumentos presentados) Todo lo anterior determina el requerimiento de analizar las moléculas de forma separada, *con especial atención a sus distintas comercializaciones en los países de referencia internacional.*

3.2 Observaciones a las Bases de Datos. Acorde al punto anterior, realizando una búsqueda dentro de las bases de datos referentes para el proceso que nos ocupa, no se encontró ningún registro de precios de la molécula identificada como Thymogan (ATG origen equino), por tanto la aplicación de la metodología planteada en la Circular 03/2013, no ejercería viabilidad de control sobre esta molécula, mientras que con nuestra Thymoglobulina (ATG origen cunicular), se tiene referencia de suficientes países para lograr una estimación adecuada del percentil 25, conduciendo a la posibilidad de un control de precio en la misma. Al no contar con posibilidad de regulación para la molécula Thymogan, con el escenario de recobros hoy existente, se genera un efecto de distorsión del ambiente comercial de estas moléculas, induciendo al empleo de la molécula más costosa (Thymogan), basado en su margen de intermediación superior, frente a la molécula Thymoglobulina, que dada su potencia farmacológica, logra el efecto clínico deseado con un costo significativamente menor (Ver Anexo No.3: Comparativo de costos por paciente para indicaciones de uso de las ATGs)

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ
Asesora
Despacho del Ministro
Ministerio de Salud y Protección Social
Tel. + 571-33050-00 ext 1302

Hoja de Trabajo – Metodología: Hechos y datos

Reunión CNPMDM Diciembre 5 2013

a. Caso Timoglobulina:

1. Origen diferenciado (caballo-conejo).
2. No equipotentes (diferencia en mili gramaje para obtención de similar efecto terapéutico)
3. Se ha identificado comercialización de Thymogan en India, Perú y Colombia (No es posible aplicar RI Circular 03/2013)
4. Valor actual del mg de Infoglobulinas Antitimocito (Res 7569/2012) es de \$18 658.
5. La potencia de 1mg de Timoglobulina (Conejo) es 11 a 16 veces la de Thymogan (Caballo).
6. Consecuencia 1: El tratamiento de un paciente con Anemia Aplásica con Timoglobulina es \$17.300.000 y su margen de intermediación corresponde a: \$2.082.000, el costo de un paciente con Thymogan es \$231.300.000 y su margen de intermediación corresponde a: \$27.700.000. (13 veces mas)
7. Consecuencia 2: La Circular 03/2013 no contempla un escenario para lograr una regulación de Thymogan
8. Propuesta: Definir el valor del mg de estas infoglobulinas Antitimocito de acuerdo a su Equipotencia

b. Caso Lantus (Insulina Glargina):

1. En la revisión de los países de referencia disponibles, debe excluirse a México por no comercialización de la molécula Lantus en los dos últimos años (IMSS 2012-2013).
2. Análisis diferencial de costos de Lantus vs. Solostar (Dispositivo).
3. Análisis de la cadena y re valorización de inventarios.

SANOFI 

Anexo B
000025

Bogotá, Diciembre 9 de 2013

Doctora:

CAROLINA GOMEZ

Asesora del Despacho del Ministro

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ciudad

Asunto: Aclaración sobre mercado relevante de Thymogam (inmunoglobulina antitumórica de origen equino)

Respetada Doctora:

En atención a su comunicado enviado el día 6 de diciembre via e-mail referente a las observaciones de la compañía Sanofi Pasteur acerca del mercado relevante de Thymogam®, atendemos a las siguientes observaciones realizadas por Sanofi, resumidas en el siguiente resumen ejecutivo y las aclaraciones específicas del caso:

I. RESUMEN EJECUTIVO

Thymogam® es una inmunoglobulina antitumórica de origen equino (E-ATG), cuyo principio activo proviene de la respuesta inmunológica de equinos seleccionados ante la estimulación de linfocitos T humanos. Al ser un producto biológico Thymogam cumple con altos estándares de calidad en todo el proceso productivo.

La eficacia y efectividad de este medicamento se reporta en dos parámetros clínicos de Gran Importancia: Recuperación Hematológica y porcentaje de Sobrevida

VARIABLE DE MEDICIÓN	TIEMPO	E-ATG	C-ATG	E-ATG**	FUENTE DE REFERENCIA
SOBREVIDA DE PACIENTES	2 años	78,4%	55,4%	41,5%	2
	3 años *	96,0%	76,0%	26,3%	3
	8 años	70,0%	Sin datos reportados		3
RESPUESTA HEMATOLÓGICA.	3 meses	62,0%	33,0%	87,9%	3
	6 meses	58,0%	37,0%	83,8%	

Tabla 1: Resumen de datos estadísticos de estudios presentados para tratamiento de Anemia Aplástica con Inmunoglobulinas

* Pacientes que recibieron terapia con inmunoglobulinas y trasplante de células madre
 E-ATG** es el porcentaje diferencial comparativo de la respuesta hematológica con E-ATG frente a la respuesta de C-ATG (valor base de cálculo)

PORCENTAJE DE SOBREVIDA:

Después de dos (2) años de terminado el tratamiento, el porcentaje de supervivencia de un paciente con E-ATG es el 41% mayor al C-ATG. En el tratamiento con E-ATG es posible tener un porcentaje considerable (70%) de pacientes vivos después de 8 años de haber sido tratados.

PORCENTAJE DE RESPUESTA HEMATOLÓGICA Y DURACIÓN DEL TRATAMIENTO

La respuesta hematológica en los pacientes con Anemia Aplástica es frecuentemente monitoreada para evaluar el éxito de un tratamiento. Una mejor respuesta hematológica representa una mejor evolución del paciente y una recuperación más eficiente.

La inmunoglobulina antitímocítica de origen equino E-ATG demuestra tener el doble de eficacia en la respuesta hematológica a corto plazo (3 meses) con respecto a la inmunoglobulina de origen de conejo C-ATG, al comparar el 62% contra un 33%. Es decir, pasados 90 días después del tratamiento, con E-ATG se recuperan el doble de células que con C-ATG.

TIEMPO DE TRATAMIENTO

Los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitímocítica de conejo son más propensos a recibir un segundo tratamiento de inmunosupresión como un enfoque alternativo; el tiempo de respuesta y recaídas; el tiempo de tratamiento es significativamente más corto en pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitímocítica equina. Las posibilidades de supervivencia son mayores en pacientes sometidos a tratamientos con Inmunoglobulina Antitímocítica Equina por su respuesta hematológica alcanzada.

CALIDAD

20 lotes del producto Thymoglobulina (Globulina Antitímocítica de Conejo 25 mg/ vial) de Sanofi fueron recogidos voluntariamente del mercado por la compañía fabricante del producto, debido a que producto dentro de sus pruebas periódicas de estabilidad, presentó un fallo en la especificación de distribución de tamaño molecular. Acercándose al límite superior de polímeros, agregados y fragmentos. Los recalls se presentaron en Reino Unido, España, Estados Unidos, Chile y Singapur.

Nuestro producto no ha presentado ningún recall, ni se han reportado problemas de estabilidad.

II. ACLARACIONES ESPECIFICAS

1 A. Observaciones a los Mercados Relevantes de Sanofi:

La molécula identificada como Globulina Antitímocítica - Thymoglobulina y comercializada por Sanofi corresponde a una globulina obtenida a partir de la manipulación de origen biológico en Conejos, que entre muchos atributos, el de mayor relevancia para este asunto es el de su potencia, la cual es de 12 a 16 veces mayor a la Globulina Antitímocítica biológica de origen equino, comercializada en Colombia bajo el nombre de Thymogon, esta última además de ser un producto muy diferente, difiere ostensiblemente en resultado clínico frente a la potencia farmacológica, en las indicaciones terapéuticas propias de este tipo de Globulinas - ATGs. (Ver Anexo No.2: Estudios de respaldo técnico frente a los argumentos presentados). Todo lo anterior determina el requerimiento de analizar las moléculas de forma separada, con especial atención a sus distintas comercializaciones en los países de referencia internacional.

Sanofi S.A. - Bogotá, Colombia
Calle 100 No. 24-25
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: +57 (0) 1 241 2000

Sanofi S.A. - Bogotá, Colombia
Calle 100 No. 24-25
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: +57 (0) 1 241 2000

Sanofi S.A. - Bogotá, Colombia
Calle 100 No. 24-25
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: +57 (0) 1 241 2000

1B. Aclaraciones de HB Human Bioscience:

GENERALIDADES DEL PRODUCTO

Este producto está indicado en Colombia para

- Tratamiento de anemia aplásica moderada o severa en pacientes que nos adecuados para el trasplante de médula ósea.
- Profilaxis y tratamiento de episodios de rechazo en el trasplante de órganos.

Al igual que Thymoglobulina® de Sanofi, Thymogam® es un derivado de sueros de animales inmunizados, los cuales contienen las inmunoglobulinas generadas por los animales en respuesta al estímulo antigénico con linfocitos T humanos. Sin embargo los dos tienen orígenes diferentes: Thymoglobulina® es una inmunoglobulina antitímocítica de conejo (C-ATG), mientras que Thymogam® es de origen equino (E-ATG), lo cual hace que sean diferentes en su estructura y conformación proteica (inmunoglobulina), farmacocinética y farmacodinamia.

ESTUDIOS CLINICOS

Estudios clínicos han demostrado el uso, la efectividad y eficacia de inmunoglobulina antitímocítica equina (E-ATG) en el tratamiento de anemia aplásica, y trasplante de órganos, la determinación del uso de inmunoglobulina antitímocítica de caballo frente a la de conejo se ha visto limitada por la disponibilidad del producto de origen equino¹, ya que sólo Colombia y estados Unidos comercializan activamente el producto.

Respuesta Hematológica y Duración del Tratamiento

En estudios clínicos comparativos para tratamiento de anemia aplásica, la Inmunoglobulina antitímocítica de origen equino ha demostrado tener una mejor respuesta hematología en un corto tiempo con referencia a la Inmunoglobulina de conejo (68% al 37%).² Lo anterior debido a que la inmunoglobulina de Conejo, tienen un efecto de depleción linfocítica (Linfopenia) más

¹ Seung-Hwan Shin et al, The efficacy of rabbit antithymocyte globulin with cyclosporine in comparison to horse antithymocyte globulin as a first-line treatment in adult patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. *Ann Hematol* (2013) 92:817–824

² Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med*. 2011; 365(5):430-438.

profundo y prolongado que nuestro producto, por lo cual una respuesta completa al tratamiento toma más tiempo con la inmunoglobulina de conejo que la de origen equino.²

Otro estudio publicado en el New Journal of Medicine, presenta al detalle la respuesta hematológica a 3 y 6 meses, donde se demuestra que la respuesta hematológica producida por E-ATG es el doble de la respuesta hematológica obtenida con C-ATG. (Ver tabla2)

Hematologic Response at 3 and 6 Months to Horse ATG and Rabbit
ATG

Response	Horse ATG (N = 60)	95% CI	Rabbit ATG (N = 60)	95% CI	P Value
At 3 mo.	57%	49-72	22%	21-46	0.002
At 6 mo.	42%	35-49	22%	24-44	0.002

0

Tabla 2: Porcentaje de respuesta hematológica comparativo E-ATG frente a C-ATG en corto tiempo

Tomado de: Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med.* 2011; 365(5): pag 433.

En la siguiente gráfica, se muestran los valores reportados en la tabla, donde se comparan los porcentajes de respuesta Hematológica en el tratamiento de anemia aplásica con Inmunoglobulina antitímocitos de conejo (C-ATG) e inmunoglobulina antitímocitos Equina (E-ATG).

Respuesta Hematologica Comparativa a Corto Plazo

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Gráfica 1: Porcentaje de respuesta hematológica comparativo E-ATG frente a C-ATG

*E-ATG** es el porcentaje diferencial comparativo de la respuesta hematológica con E-ATG frente a la respuesta de C-ATG(valor base de cálculo).*

Porcentaje de Sobrevida

Otro factor de gran importancia relacionado con la eficacia y efectividad de la inmunoglobulina antitimocítica de origen equino es la sobrevida de los pacientes tratados con anemia aplásica; los estudios comparativos clínicamente han demostrado que los pacientes tratados con inmunoglobulina de conejo tienen una sobrevida menor a los tratados con los de inmunoglobulina equina (ver grafica 2). A los dos años de terminar el tratamiento, la sobrevida con E-ATG es del 78,4% frente a un 55,4% con la de conejo; de acuerdo a la gráfica 1 la sobrevida después de 8 años del tratamiento es aproximadamente el 70%. Datos adicionales no fueron reportados en el estudio de Atta y sus colaboradores.³

³ Atta EH, Dias DS, Marra VL, de Azevedo AM (2010) Comparison between horse and rabbit antithymocyte globulin as first-line treatment for patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. *Ann Hematol* 89(9): 851-859

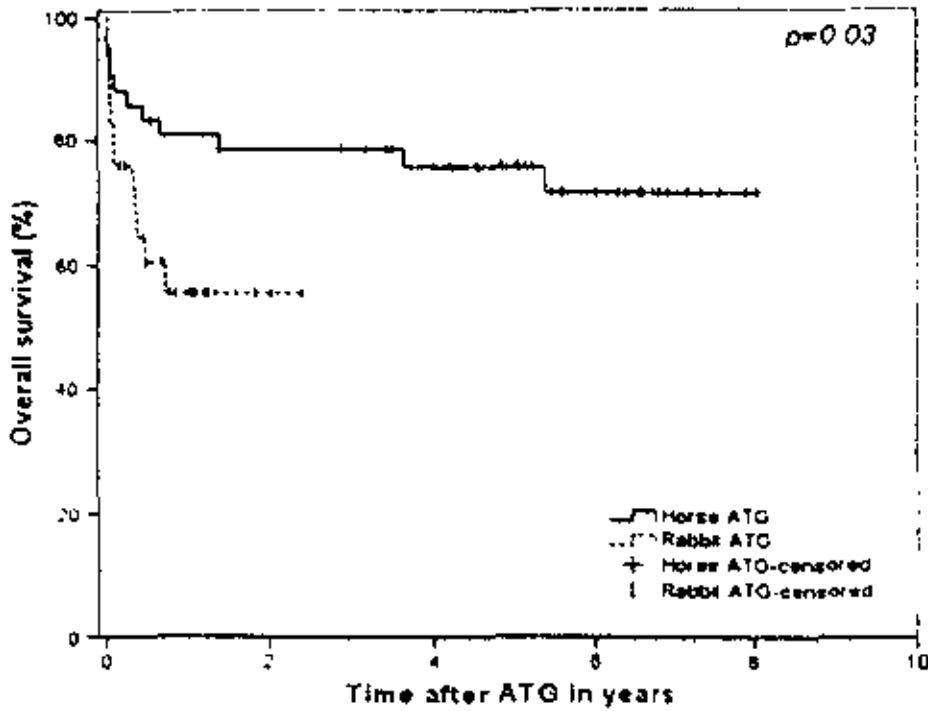
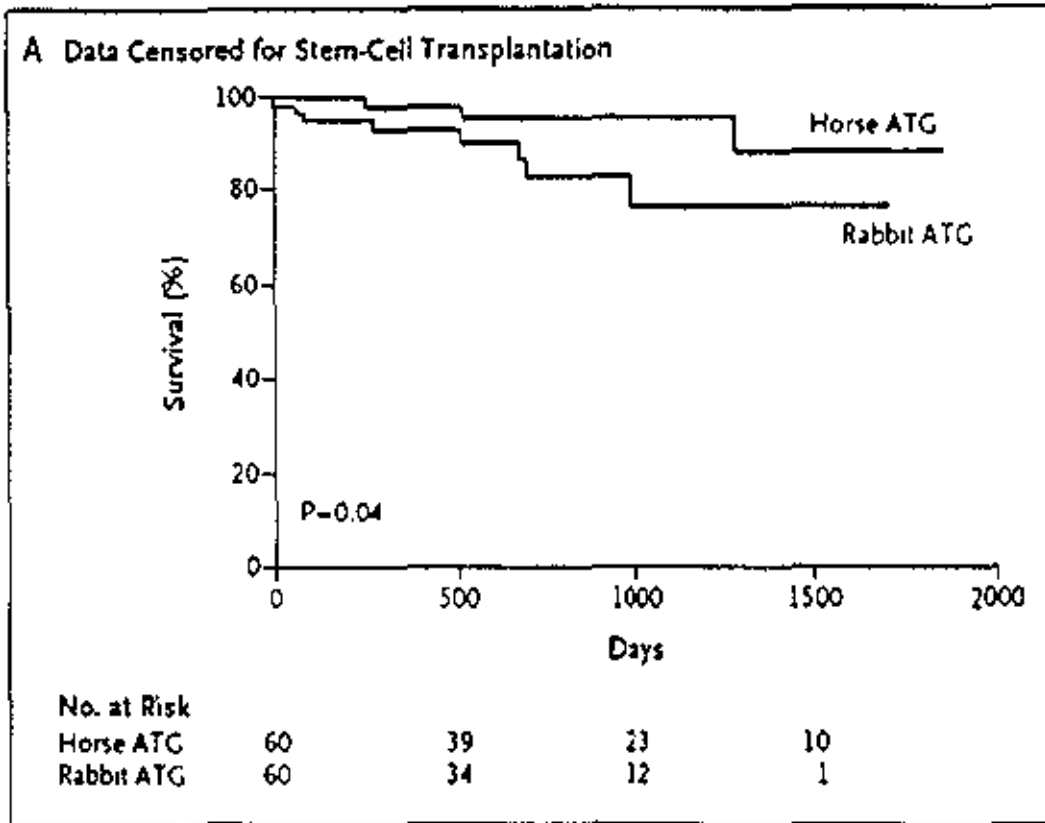


Fig. 2 Overall survival (OS) of 41 patients with acquired severe aplastic anemia according to antithymocyte globulin (ATG) source. OS at 2 years was 78.4% in recipients of horse ATG and 55.1% in those treated with rabbit ATG ($p = 0.03$). Median OS was not reached in both groups.

Gráfica 2: Porcentaje de sobrevivencia comparativo E-ATG frente a C-ATG

Tomado de: *Comparison between horse and rabbit antithymocyte globulin as first-line treatment for patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. Ann Hematol 89(9):page 855*

Datos superiores fueron reportados en el estudio de Scheinberg, relacionados con la evolución clonal, datos específicos mostraron que el grupo tratado con E-ATG presentó una sobrevivencia a los tres años del 96% frente a un 76% del grupo tratado con inmunoglobulina de conejo en pacientes con anemia aplásica que tuvieron trasplante de células madre.² (Ver gráfica 3):



Gráfica 3: Porcentaje de sobrevivencia cuando los pacientes reciben trasplante de Células Madre

Tomado de: Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med* 2011; 365(5) pag 433.

Los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocítica de conejo son más propensos a recibir un segundo tratamiento de inmunosupresión como un enfoque alternativo; generando un mayor número de ciclos de aplicación con el riesgo de una recuperación parcial, en la cual se necesiten nuevos tratamientos; así que se aumenta el tiempo de respuesta y recaídas; el tiempo de tratamiento es significativamente más corto en pacientes tratados en comparación con los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocítica equina. La efectividad de tratamiento es mayor en pacientes sometidos a tratamientos con Inmunoglobulina Antitimocítica Equina por su respuesta hematológica alcanzada.²

2 A. Observaciones a las Bases de Datos de Sanofi:

Acorde al punto anterior, realizando una búsqueda dentro de las bases de datos referentes para el proceso que nos ocupa, no se encontró ningún registro de precios de la molécula identificada como Thymogan (ATG origen equino), por tanto la aplicación de la metodología planteada en la Circular 03/2013, no ejercería viabilidad de control sobre esta molécula, mientras que con nuestra Thymoglobulina (ATG origen cunicular), se tiene referencia de suficientes países para lograr una estimación adecuada del percentil 25, conduciendo a la posibilidad de un control de precio en la misma. Al no contar con posibilidad de regulación para la molécula Thymogan, con el escenario de recobros hoy existente, se genera un efecto de distorsión del ambiente comercial de estas moléculas, induciendo al empleo de la molécula más costosa (Thymogan), basado en su margen de intermediación superior, frente a la molécula Thymoglobulina, que dada su potencia farmacológica, logra el efecto clínico deseado con un costo significativamente menor (Ver Anexo No.3: Comparativo de costos por paciente para indicaciones de uso de las ATGs).

2 B. Aclaraciones de HB Human Bioscience:

Tal como se mencionó en el numeral 1 la inmunoglobulina antitímocítica de origen equino se comercializa activamente el producto solamente en Colombia y Estados Unidos, por lo cual solicitamos se incluya el precio de referencia de la inmunoglobulina antitímocítica equina registrada en Estados Unidos bajo la marca de ATGAM, para incluirlo en nuestro mercado relevante. Anexamos certificado de precio de un mayorista "Walgreens".

Petición:

Solicitamos comedidamente a su despacho nos entregue una copia de los documentos enviados por Sanofi en esta solicitud, ya que hasta el momento no hemos podido acceder a ellos on-line y el día viernes 6 de diciembre la señora Zulma Cifuentes no fue atendida en las oficinas del ministerio

Anexamos los siguientes documentos soporte de nuestra respuesta:

1. The efficacy of rabbit antithymocyte globulin with cyclosporine in comparison to horse antithymocyte globulin as a first-line treatment in adult patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. *Ann Hematol* (2013) 92:817-824
2. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med*. 2011; 365(5):430-438.



000036

Bogotá 11 de diciembre de 2013

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Bogotá

En primer lugar queremos agradecer el tiempo y atención prestada el día de ayer para aclarar las inquietudes relacionadas con la regulación de precios. Para elaborar la documentación soporte requerida por ustedes, necesitamos amablemente nos colaboren con las siguientes preguntas

RESPECTO A LA METODOLOGIA

- 1 ¿Que es potencia? ¿Cómo se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
- 2 ¿Como se mide la potencia?
- 3 En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento ¿Como afecta el cálculo de la potencia?
- 4 ¿Que es eficiencia?
- 5 ¿Que es eficacia?
- 6 ¿Como se tiene en cuenta la tecnología y el metodo aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos para la conformación de mercados relevantes?
- 7 ¿Como valora el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
- 8 ¿Como impacta la sobrevida el estudio farmacoeconómico?
- 9 ¿Cuáles son las fuentes bibliográficas de mayor importancia, con relación a los estudios clínicos?
- 10 ¿Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios? Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente en términos económicos y de tiempo
- 11 ¿Como se valora la calidad de vida y el bienestar del paciente en términos económicos?

RESPECTO A LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA PUBLICADOS EN LA PAGINA DEL MINISTERIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013

1 Solicitamos excluir el medicamento NULOJIX con principio activo Belatacept de origen recombinante de células CHO (hámster), del mercado relevante número 70 puesto que corresponde al ATC L04AA28 (diferente del ATC del Thymogam L04AA04)

Se adjunta el registro INVIMA del NULOJIX donde se evidencia que corresponde a indicaciones diferentes y el pantallazo de la OMS donde se indica el ATC correspondiente

2 Solicitamos se incluyan los precios de referencia internacional de Estados Unidos para el medicamento Thymogam, corrigiendo el cálculo expresado por miligramo y no por mililitro como se encuentra reportado actualmente en la Ficha de Precios (filas 25 y 26 de la pestaña "Consultas" del mercado relevante número 70)

3 Conforme a que ítem de la circular 03 de 2013 se definen los criterios de preselección de fuentes por países para la fijación del PRI

Agradecemos nuevamente la atención prestada a la presente

Cordialmente



EDGAR UNIBIO ÁVILA

Representante Legal

C.C. 19.494.505

Datos Generales del Producto

Expediente	20035386	Nombre producto	NULOJIX® 250 MG/ VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE INTRAVENOSA		
Registro Sanitario	INVIMA 2012M-0012980	Vencimiento	2017/03/16	Modalidad	IMPORTAR Y VENDER
Observaciones	LAS CONTRAINDICACIONES Y ADVERTENCIAS DEBEN APARECER EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES, MAS LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NUMERO DE LOTE. EL TITULAR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACION DE MANTENER LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. TODA INFORMACION CIENTIFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERA SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y A LAS NORMAS TECNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995				
Estado Registro	Vigente				

Datos de Interes del Medicamento

Forma Farmaceutica	PL - POLVO LIOFILIZADO	Preaja	NINGUNA
Indicaciones	NULOJIX® (BELATACEPT) ESTA INDICADO PARA LA PROFILAXIS DEL RECHAZO DE ORGANOS EN PACIENTES ADULTOS RECEPTORES DE UN TRASPLANTE RENAL. NULOJIX® DEBE UTILIZARSE EN COMBINACION CON INDUCCION CON BASILIXIMAB, MICOFENOLATO MOPETILO Y CORTICOSTEROIDES. NULOJIX® SOLO DEBE USARSE EN PACIENTES QUE SON EBV SEROPOSITIVOS.		
Contraindicaciones	NULOJIX® ESTÁ CONTRAINDICADO EN RECEPTORES DE TRASPLANTES QUE SEAN SERONEGATIVOS PARA EL VIRUS DE EPSTEIN-BARR O CUYA SEROLOGÍA SE DESCONOZCA. NULOJIX® NO DEBE ADMINISTRARSE A PACIENTES CON HIPERSENSIBILIDAD DEMOSTRADA A NULOJIX® O A ALGUNO DE SUS COMPONENTES. PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS: LOS PACIENTES TRATADOS CON NULOJIX® CORREN MAYOR RIESGO DE DESARROLLAR UN TRASTORNO LINFOPROLIFERATIVO POST-TRASPLANTE, ESPECÍFICAMENTE LOS QUE AFECTAN AL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL. LA INMUNOSUPRESIÓN PUEDE CAUSAR UNA MAYOR SUSCEPTIBILIDAD A LAS INFECCIONES Y EL DESARROLLO DE NEOPLASIAS MALIGNAS. SÓLO DEBEN RECETAR NULOJIX®, MÉDICOS CON EXPERIENCIA EN EL TRATAMIENTO INMUNOSUPRESIVO Y EN EL MANEJO DE PACIENTES CON TRASPLANTE RENAL. LOS PACIENTES QUE RECIBEN EL FÁRMACO DEBEN RECIBIR ATENCIÓN EN INSTALACIONES EQUIPADAS Y CON EL PERSONAL NECESARIO, Y CON LOS RECURSOS DE LABORATORIO Y EL RESPALDO MÉDICO ADECUADOS. EL MÉDICO RESPONSABLE POR EL TRATAMIENTO DE MANTENIMIENTO DEBE CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA ACERCA DEL PACIENTE PARA EL EXAMEN DE CONTROL.		
Inserto	<input checked="" type="checkbox"/>	Vida útil	3 AÑOS
Condición Venta	CON FORMULA FACULTATIVA		
Via Administracion	IV - INTRAVENOSA	Generico	<input type="checkbox"/>

Presentaciones Comerciales

Presentacion Comercial								
Expediente	Consec	Término	Unidad / Medida	Cantidad	Descripción	Fecha insc	Estado	Fecha Inactiva
020035386	01	0247	U	1,00	CAJA DE CARTÓN CON VIAL DE VIDRIO TIPO I POR 20 ML, CON JERINGA DESECHABLE SIN SILICONA POR 12 ML	2012/02/08	Activo	
020035386	02	0247	U	1,00	MUESTRA MÉDICA: CAJA DE CARTÓN CON UN (1) VIAL DE VIDRIO TIPO I POR 20 mL Y UNA JERINGA DESECHABLE LIBRE DE SILICONA POR 12 mL.	2012/11/15	Activo	

Principios Activos

Principio	Cantidad	Unidad de Medida
BELATACEPT	250,00000	mg

Concentración dec 077

C = Por cada mililitro, en líquidos para administración por gotas e inyectables en multidosis

Clasificación ATC del Producto

ATC	Sustancia Química	Sistema Organico	Grupo Farmacológico	SubGrupo Farmacológico	Subgrupo Químico
L04AA99	INMUNOGLOBULINA ANTITJMOCITICA	AGENTES ANTINEOPLASICOS E	AGENTES INMUNOSUPRESORES	AGENTES INMUNOSUPRESORES	AGENTES INMUNOSUPRESORES

(EQUINA)

INMINOMODULADORES

SELECTIVOS

Roles por Producto

Rol	Tipo Ident	Identificacion	Membre / Razon Social	Direccion	Pais	Depto	Ciudad	Email
ACONDICIONADOR	Consecutivo	20035386	OPEN MARKET LTDA.		COLOMBIA	D.C.	BOGOTA	
FABRICANTE	Consecutivo	4029	BRISTOL- MYERS SQUIBB HOLDINGS PHARMA LTD	MANATI, PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA			
IMPORTADOR	Nit	8600024288	BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S A	AVENIDA 5 A N No. 26N-80	COLOMBIA	VALLE	CALI	adrianadel Pilar gomez@bms.com
TITULAR REGISTRO SANITARIO	Nit	8600024288	BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A	AVENIDA 5 A N No. 26N-80	COLOMBIA	VALLE	CALI	adrianadel Pilar gomez@bms.com

Alejandra Montoya

De: Claudia Patricia Vaca Gonzalez <cvaca@minsalud.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2013 07:23 p.m.
Para: Carolina Gomez Muñoz; amontoya@hbhumanbioscience.com, Jose Vicente Parra Torres; Aura Maria Londoño Sanchez, Nancy Rocio Huertas Vega, Laura Angelica Pineda Velandia
Asunto: Re: REF: REGULACION DE PRECIOS

Alejandra Montoya
 Coordinadora de Organización y Métodos
 HB Human BioScience

Sobre la comunicación recibida nos permitimos sugerir que para responder las preguntas del 1 al 11 se consulten textos de información general y básica en farmacología, farmacoepidemiología o economía de la salud, por ejemplo Principios de epidemiología del Medicamento de Laporte y Colaboradores, disponible online <http://www.icf.uab.es/pem/llibre.htm>

Las solicitudes adicionales sobre eliminación del CUM de Belatacept¹ e inclusión del precio de Estados Unidos para Thymogan fueron aceptadas.

↓
 NOTAR
 (duong + horder)

Cordialmente GT CNPMDM

De: Claudia Patricia Vaca Gonzalez [cpvacag@unal.edu.co]
Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2013 07:11 p.m.
Para: Claudia Patricia Vaca Gonzalez
Asunto: Fwd: REF: REGULACION DE PRECIOS

----- Mensaje reenviado -----

De: Alejandra Montoya Soto <amontoya@hbhumanbioscience.com<mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com>>
Fecha: 10 de diciembre de 2013 18:15
Asunto: REF: REGULACION DE PRECIOS
Para: erodriguezp@minsalud.gov.co<mailto:erodriguezp@minsalud.gov.co>, jparra@mincit.gov.co<mailto:jparra@mincit.gov.co>, Carolina Gomez Muñoz <cgomez@minsalud.gov.co<mailto:cgomez@minsalud.gov.co>>, cpvacag@unal.edu.co<mailto:cpvacag@unal.edu.co>
Cc: Alejandro Perez <aperez@hbhumanbioscience.com<mailto:aperez@hbhumanbioscience.com>>, Oscar Otalora <otalora@hbhumanbioscience.com<mailto:otalora@hbhumanbioscience.com>>, Magyori Forero <mforero@hbhumanbioscience.com<mailto:mforero@hbhumanbioscience.com>>, Angela Gonzalez <agonzalez@hbhumanbioscience.com<mailto:agonzalez@hbhumanbioscience.com>>

Señores:
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, queremos agradecer el tiempo y atención prestada el día de ayer para aclarar las inquietudes relacionadas con la regulación de precios. Para elaborar la documentación soporte requerida por ustedes, necesitamos amablemente nos colaboren con las siguientes preguntas: **000041**

RESPECTO A LA METODOLOGÍA:

1. ¿Qué es potencia? ¿Cómo se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
2. ¿Cómo se mide la potencia?
3. En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento, ¿Cómo afecta el cálculo de la potencia?
4. ¿Qué es eficiencia?
5. ¿Qué es eficacia?
6. ¿Cómo se tiene en cuenta la tecnología y el método aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos, para la conformación de mercados relevantes?
7. ¿Cómo valora el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
8. ¿Cómo impacta la sobrevida el estudio farmacoeconómico?
9. ¿Cuáles son las fuentes bibliográficas de mayor importancia, con relación a los estudios clínicos?
10. ¿Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios? Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente, en términos económicos y de tiempo.
11. ¿Cómo se valora la calidad de vida y el bienestar del paciente en términos económicos?

RESPECTO A LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA PUBLICADOS EN LA PÁGINA DEL MINISTERIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013

1. Solicitamos excluir el medicamento NULOJIX con principio activo Belatacept de origen recombinante de células CHO, del mercado relevante número 70, puesto que corresponde al ATC L04AA28 (diferente del ATC del thymogam L04AA04).

Se adjunta el registro INVIMA del NULOJIX, donde se evidencia que corresponde a indicaciones diferentes y el pantallazo de la OMS donde se indica el ATC correspondiente.

2. Solicitamos se incluyan los precios de referencia internacional de Estados Unidos para el medicamento Thymogam, corrigiendo el cálculo expresado por miligramo y no por mililitro como se encuentra reportado actualmente en la Ficha de Precios (filas 25 y 26 de la pestaña "Consultas" del mercado relevante número 70)

3. Conforme a qué ítem de la circular 03 de 2013 se definen los criterios de pre-selección de fuentes por países para la fijación del PRI.

Agradecemos nuevamente la atención prestada a la presente

Cordialmente,

Coordinadora de Organización y Métodos

HB Human BioScience

mobile Colombia: + 57 3135387781

e-mail: amontoya@hbhumanbioscience.com <<mailto:otalora@hbhumanbioscience.com>>

ANTITUMORICA.

(PRI).

Pais	Precio Por Unidad Mínima de C
ALEMANIA	
ARGENTINA	
ECUADOR	
MÉXICO	21.103,44
PANAMÁ	33.156,59
URUGUAY	31.954,95
AUSTRALIA	
PORTUGAL	
REINO UNIDO	20.541,42
FRANCIA	
EE.UU.	21.993,09
NORUEGA	18.053,14
BRASIL	13.970,04
ESPAÑA	10.316,40
CHILE	17.845,96
CANADA	
PERÚ	
PRI	17.845,96

Distribución de
Precios de
Referencia
Internacional
ordenados de
menor a mayor,
incluyendo el Precio
de Referencia
Internacional (PRI) -

>>>>>>>

Pais	Precio Por Unidad Mínima
ESPAÑA	10.316,40
BRASIL	13.970,04
CHILE	17.845,96
PRI	17.845,96
NORUEGA	18.053,14
REINO UNIDO	20.541,42
MÉXICO	21.103,44
EE UU	21.993,09
URUGUAY	31.954,95
PANAMÁ	33.156,59

000042

ANEXO 11

REGULACIÓN DE PRECIOS

Alejandra Montoya Soto amontoya@insu.miar.gub.ve

15 55 (hace 23 horas)

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Cordial Saludo,

Conforme a la ficha técnica de regulación publicada por el Ministerio el día 12 de diciembre de 2013, solicitamos la aclaración sobre el precio de regulación del producto Thymogam, ya que se encuentra en el mercado relevante ID 70, cuyo PRI fijado fue de 17 845,96 pesos/mg y dada la concentración del producto Thymogam (250 mg), el precio de regulación correspondería a 4.461.490 pesos

Agradecemos nos colaboren con esta aclaración

Cordialmente,

0000043

12 0000043



000044

Bogotá 12 de diciembre de 2013



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado No: 291342301907762
Destino: 2400 D. MEDICAMENTOS - Rem: HB HUMAN BIOSCIENCE
Folios: 1 Anexos: 4 Copias: 0
2013-12-13 12:38 Ciudad: Bogotá
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ATN. CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ

Asesora de Despacho del Ministro

REF: Solicitud Exclusion de Regulacion

De acuerdo con la Ficha de Precios de Medicamentos publicada el día 12 de diciembre de 2013 por el Ministerio, para el medicamento HB ONCOFEME, incluido en el mercado ID 84 se estableció como precio de regulación \$242 977.95, por presentación de 25 mg 30 tabletas. Sin embargo, según el cálculo del IHH para este producto se evidencia una participación inferior al 10% (0.36%) en mercado relevante, razón por la cual no deberíamos ser objeto de regulación, como lo establece la columna L de la hoja "Decisiones Regulatorias" al condicionar la regulación de un producto siempre que supere el 10% de la participación del mercado relevante (columna k)

Adicionalmente, agradecemos considerar el costo de este producto para la compañía el cual de acuerdo con la certificación anexa, es de \$269 624 19 lo que implicaría que si venderíamos al precio de regulación estaríamos incurriendo en pérdidas

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de exclusión del medicamento HB ONCOFEME del proceso de regulación

Cordialmente

Oscar Fernando Otálora
OSCAR FERNANDO OTÁLORA

Representante Legal

En mi calidad de revisora fiscal de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, con NIT. 900.424.974-3

CERTIFICACION

1 Que he revisado los libros de contabilidad de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, y los comprobantes internos y externos que soportan los registros contables

2 Que los registros contables así como los estados financieros de la empresa se encuentran debidamente llevados y reflejan razonablemente el resultado económico de las operaciones de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y conforme con las previsiones de los arts 48 y siguientes del código de comercio, del decreto reglamentario 2649 de 1993 y demás normas concordantes

3 Que para emitir el presente certificado obtuve de la gerencia la información necesaria y he seguido los procedimientos señalados por las técnicas de intervención de cuentas

4 Que durante mi examen, llevado a cabo en forma profesional puede constatar que el costo del producto HB ONCOFEME 25 MG TBS - EXEMESTANE, una vez realizada la liquidación de las correspondientes importaciones es el siguiente

Fecha de Importación	Septiembre 9 de 2013
Factura No	021
Cantidad	5022 Cajas
Valor Declaración Según Importación	\$ 1.264.596.573,00
Arancel	\$ 63.230.000,00
Gastos de Nacionalización	\$ 6.628.306,00
Costo Total	\$ 1.333.148.790,74
Costo Unitario	\$ 265.461,73

5 Que la compañía utiliza el sistema de inventarios permanentes y valoriza los mismos utilizando el método de promedio ponderado por lo cual el costo unitario actual, una vez registrado el ajuste por diferencia en cambio de las facturas contabilizadas en cuentas por pagar de conformidad con el art 269 del E T es de \$ 269.624 19 caja por 30 unidades y el saldo del inventario a la fecha es de 4775 cajas

6 Que los valores arriba señalados se encuentran soportados entre otros con los siguientes documentos, copia de los cuales se anexan al presente certificado

a Declaración de importación 032013001289193-B

b Factura de venta No 40-054190 expedida por la agencia de aduana Avialur

c Facturas Nos 17716681 expedidas por Seguros Generales Suramericana S A

Dado en Bogotá a los NUEVE (9) días del mes de Diciembre de DOS MIL TRECE (2013)

Debora Romero Monsalve
 Revisora Fiscal
 T. P. No 40 843 - 1

AVIATUR

AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1 - CÓDIGO DIAN 084

AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR FACTURA DE VENTA No. 40-054190
NIT 830.002.571-4
RÉGIMEN COMÚN CIUDAD
CÓDIGO CIJU 5229

BOGOTÁ

000047
40-054190

Código CIJU: 5229 Otras actividades complementarias al transporte.

Actividad Económica ICA Otros Servicios 9,88 x Mil

FECHA	09-SEP-2013
FECHA DE VENCIMIENTO	09-OCT-2013
TIPO DE ORIGEN	IMPORTACIONES

DOCUMENTO MASTER	DOCUMENTO HIJO	RENOBES HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.	
D.O.	FECHADO	NIT	TELEFONO
32384-2013	EXEMESTANO	800424974-3	6227519
PIEZAS	TASA DE CAMBIO	DIRECCION	
2	1	CR 14 93B 32 OF 502 - BOGOTÁ D.C.	
PESO		NIT-REF	
115		RENOBES HUMAN BIOSCIENCE S.A.S. 900424974	
		AGENTE	

CONTENIDO

CODIGO	CONCEPTOS	PESOS
SERVICIO POR CUENTA DE TERCEROS	BODEGAJES TERCEROS	\$1,038,877.00
	CONTRIBUCION ESPECIAL (GMF)	\$280,856.00
	ESCOLTA	\$68,400.00
	ESCOLTA	\$7,600.00
	IVA TERCEROS	\$167,084.00
	LIBERACION AEROLINEA	\$84,000.00
	REGISTRO DE IMPORTACION VUCE	\$60,000.00
	TRANSPORTE TERCEROS	\$560,000.00
INGRESO PROPIO	TRIBUTOS ADUANEROS ARANCEL	\$63,230,000.00
	CLASIFICACION ARANCELARIA	\$50,000.00
	COTIZACION SEGURO	\$15,000.00
	DECLARACION DE VALOR (FORMULARIO)	\$6,172.00
	ELABORACION DECLARACION DE IMPORTACION (CU)	\$14,000.00
	ELABORACION DECLARACION DE VALOR (CU)	\$14,000.00
	ELABORACION REGISTRO DE IMPORTACION	\$100,000.00
	GASTOS VARIOS	\$40,000.00
	INTERMEDIACION ADUANERA (COMISION SOBRE VALOR CIF)	\$3,540,870.00

ACEPTADA	SUBTOTAL FACTURA	\$69,253,858.00
Nombre: _____	IVA 16% SOBRE 3,779,042.00	\$604,647.00
C.C.: _____	TOTAL FACTURA	\$69,858,305.00
Firma: _____	ANTICIPOS APLICADOS	\$64,000,000.00
Fecha Recibido: _____		

¿Dejo constancia de haber recibido a satisfacción los servicios relacionados en la presente factura?
OK *Sept 10/13*

SALDO A CARGO \$5,858,305.00

Observaciones: Vr Cif: 650834.04

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION NO 12570 DE DIC-23-2008 RETENEDOR DE IVA E ICA SOMOS AUTORETENEDORES RESOLUCION NO 0333 DE 31-ENE-1987 FAVOR ABSTENERSE DE EFECTUAR RETENCION FACTURACION POR COMPUTADOR Resolucion DIAN No. 32000892753 del 04-MAR-2013 parrafo 40 del No. 80031 al 80208

5 PAGES 10/10/13 11:37

Autorizo a LA EMPRESA para que consulte, almacene, administre, transfiera a las entidades legalmente autorizadas y aquellos que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines comerciales, la información personal por mí suministrada para los fines de la presente Factura de Venta y que resulta de todas las funciones que directa o indirectamente se le hayan otorgado a LA EMPRESA o se le otorguen en el futuro, la cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. De acuerdo con lo anterior declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en la presente factura de Venta, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información.

CAROLINA	BARRANQUILLA	SANTA MARTA	MEDELLIN	BOGOTÁ	BUENAVISTA	VALLE	BOGOTÁ	NECULLIN	POPAYÁN	MEDELLIN	BOGOTÁ
CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28	CALLE 14 N° 27-28
TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000	TEL: 300 2000

E-Mail: aviaturhupocarga@aviaturcarga.com.co - www.aviaturcarga.com
Se aplicarán a las facturas las normas relativas a la letra de cambio, según Art 774 y 779 del código de comercio
Toda Factura se considerará aceptada al dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su recibo no son devueltas u objetadas Ley 1231 Art. 2 de julio 17 de 2008

Copia - Cliente

Pag. 1 de 1



SGS

Alejandra Montoya Soto <amontoya@hbhumanbioscience.com>

14 de dic. (hace 2 días)



Señores:
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicito amablemente nos podamos reunir con ustedes el día martes 17 de diciembre en las horas de la tarde, con el fin de presentar nuestros soportes técnicos en relación con la decisión regulatoria tomada por el grupo técnico

Agradezco su colaboración y confirmación de la fecha y hora para la reunión

Gracias,

Coordinadora de Organización y Métodos

HB Human BioScience

mobile Colombia: + 57 3135387781

e-mail: amontoya@hbhumanbioscience.com

website: www.hbhumanbioscience.com

Corporate Office:

3537 NW 81st Circle- Boca Raton, FL 33496 USA

Head Office:

k 12 No 96 - 81 Of 305 Bogota D C Colombia, South America

Asia Regional Office:

Andher Kurla Level 4 Dy Nasty Awin Mumbai, India.

Carolina Gomez Muñoz

14:41 (hace 5 horas)



Hola Alejandra,

Deben enviar sus comentarios por escrito y los soportes técnicos antes de la reunión. Más tarde los contactamos para confirmar la hora de la reunión de mañana

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ

Asesora

Despacho del Ministro

Ministerio de Salud y Protección Social

Bogotá, Diciembre 16 de 2013



Doctor
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
CALLE 140 N. 100 - 20, 142 NIT 900662
DPTO. DE MEDICAMENTOS - RUM HB HUMAN BIOSCIENCE
FOLIO 4 - ANEXO 10 - COPIA 0
2013-12-16 16:37 - Cod. Verif. 4f6d1
Consulte su estado en tiempo: www.minsalud.gov.co

Referencia Insistencia de respuesta de derechos de petición radicados ante su Despacho los días 8 y 22 de noviembre de 2013 bajo los radicados Nos 201342301702332 y 201342301784762 y nuevo derecho de petición.

EDGAR UNIBIO AVILA mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad HB Human Bioscience S.A.S., de manera respetuosa y en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito manifestar

I INSISTENCIA Y SOLICITUD DE RESPUESTA DE DERECHOS DE PETICION PRESENTADOS ANTE SU DESPACHO

Sea lo primero demandar de su Despacho la respuesta de los derechos de petición indicados en la referencia de esta comunicación en los siguientes términos

1. El día 8 de noviembre de 2013 nuestros abogados la Oficina de GOMEZ PINZON ZULETA, por medio de de la Dra. Lina María Caamaño, solicitó la respuesta de varias inquietudes relativas al proceso y metodología de fijación de precios de medicamentos, sobre todo con ocasión de la expedición de la Circular No. 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos referidos a la fijación del precio del medicamento THYMOGAN. Esta carta fue radicada bajo el No. 201342301702332
2. Transcurrió el término de ley previsto en el CPACA, el Ministerio de salud y Protección Social no dio respuesta como tampoco lo ha hecho hasta la fecha de esta comunicación

3. El pasado 22 de noviembre de 2013, el suscrito en representación de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS presentó un derecho de petición, por medio del cual se solicitaron aclaraciones con relación a la aplicación del régimen de control de precios de medicamentos y su metodología establecida en la Circular No. 03 de 2013, precisamente para tener la total claridad respecto de tales procedimientos de cara a la determinación de precios de medicamentos cuyo trámite se encuentra en la Comisión Nacional de Medicamentos y dispositivos Médicos. Esta carta se radicó bajo el No. 201342301784762.
4. Este derecho de petición, vencido el plazo de ley, tampoco ha sido contestado por ese Despacho
5. En la medida en que al interior del Ministerio y de la Comisión Nacional de Medicamentos se está adelantando un procedimiento de fijación del precio de los medicamentos importado por la sociedad que represento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para garantizar el debido proceso, es que requiero de las respuestas a tales derechos de petición con antelación a las siguientes etapas del procedimiento en curso.

Por todo lo anterior, señor Ministro, le solicito que se responda inmediatamente las solicitudes relacionadas en forma precedente.

II. PRIMERA PETICION ADICIONAL: APLAZAMIENTO DEL TRAMITE PARA LA ELABORACION DE FICHA TECNICA

En el seno del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Medicamentos a la fecha cursa la metodología para la elaboración de la ficha técnica de regulación de precios, publicada en la página web de ese Ministerio el día 12 de Diciembre de 2013.

Con el fin de poder hacer los comentarios al proyecto de circular 07 de 2013, resulta necesario e imperioso para mi representada obtener previa respuesta a los derechos de petición relacionados en el acápite anterior

El termino brindado para efectuar las observaciones relativas a la ficha técnica de regulación vence el proximo 18 de diciembre de 2013, según publicación en la página web

Como hasta la fecha no he recibido respuesta de tales derechos de petición, necesarios para formular las observaciones del caso, es imperativo que se prorrogue el plazo fijado

para el 18 de diciembre señalado en la página web del Ministerio para enviar tales comentarios.

III. SEGUNDA PETICION ADICIONAL: CORRECCION DE FICHA TECNICA

Considerando que en la ficha técnica que figura en la página web del ministerio de Salud desde el 12 de diciembre de 2013 (dirección web www.minsalud.gov.co/salud/paginas/Sistema%20de%20informaci%3%v3n%20de%20precios%20de%20medicamentos.aspx) existe el error aritmético respecto del PRI para Inmunoglobulina antilinfocitos (equina) y antitumocítica (conejo) - ID mercado relevante 70, ue aparece con un precio de \$ 17.845,96 / mg, dada la concentración de Thymogan (250 mg) el precio de regulación correcto debe ser \$4.461.490,00 y no \$ 223.074.45 como aparece en la columna "PRECIO CUM CON PRI" en la hoja decisiones regulatorias de la misma ficha técnica, solicito su corrección inmediata

IV. TERCERA PETICION ADICIONAL: CLARIDAD SOBRE UN CONCEPTO SO PENA DE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

En el taller informativo sobre el presente proceso, llevado a cabo el pasado viernes 12 de Diciembre de 2013, los funcionarios del Ministerio y de la Comisión efectuaron unas explicaciones generales sobre el funcionamiento de la tabla.

Al finalizar el taller, y en forma privada, los referidos funcionarios llamaron al representante de nuestra empresa y le expresaron que el precio de regulación para Thymogan se dividió por veinte (20), sin dar su razón de tal procedimiento. Al parecer informalmente se le indicó a nuestro funcionario que ello obedecía a la potencia del producto

En caso de ser ello así, se trataría de un nuevo criterio metodológico para la determinación de los precios de medicamentos, y en caso dado le solicito señor Ministro que me responda los siguientes interrogantes, que deben ser resueltos a la luz del criterio adoptado por el Ministerio:

Si se incluyó un nuevo criterio dentro de la metodología para la fijación de precios de la Circular No. 003 de 2013, se explique integralmente cual es su definición, y cual su forma de evaluación farmacoeconómica. además de los siguientes y específicos interrogantes:

1. Qué es eficiencia, cómo se mide, que valor se le da?

2. Qué es eficacia como se mide y qué valor se le otorga?
3. Que es potencia? Como se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
4. Como se mide la potencia?
5. En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento, para pacientes con anemia aplastica, como afecta el cálculo de la potencia?
6. Como se tiene en cuenta la tecnología y el método aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos, para la conformación de mercados relevantes?
7. Cómo valora económicamente el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
8. Que se está midiendo con el estudio farmacoeconomico? Cuál es el propósito de este estudio?
9. Como impacta la sobrevida el estudio farmacoeconomico. Cuales serian los valores para poder evaluar la tabla de farmacoeconomía?
10. Que factores son tenidos en cuenta para hacer un estudio farmacoeconomico?
11. Cuantos puntos porcentuales se le da a cada uno de estos factores para tomar una decisión en el proceso de regulación?
12. Son tenidos en cuenta por el Ministerio y el grupo técnico asesor la calidad de vida, la supervivencia y bienestar de los pacientes con anemia aplastica? Por favor suministrar información cuantitativa y de su valoración de acuerdo a las tablas que ya anexamos en escrito del 9b de diciembre de 2013, cuya copia se anexa.
13. Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente, en términos económicos y de tiempo, como evalúa el Ministerio los factores obtenidos en un estudio de farmacoeconomía?
14. Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios?
15. Por que se incluyen en el mismo mercado relevante Thymogan y Thymoglobulina, si no hay intercambiabilidad terapéutica completa?
16. Las inmunoglobulinas de origen animal pueden generar enfermedad de suero o resistencia inmunológica, esto hace imposible la aplicación del mismo medicamento que origino este efecto, por lo cual si desaparece Thymogan del mercado no habría sustitución terapéutica. Por que entonces son incluidas Thymogan y Thymoglobulina, en el mismo mercado relevante?

17. De conformidad con el art. 23, literal a) de la circular 03 de 2013, favor suministrar la evidencia científica de sustitución terapéutica y evidencia práctica de sustitución económica, que soportan la inclusión de Inmunoglobulina antilinfocitos (equina) y antitímocítica (conejo), en el mismo mercado relevante
- 18.Cuál es el fundamento legal o los criterios válidos para que el Ministerio y su grupo técnico asesor desconozcan la metodología señalada por la circular 03 de 2013 para elaborar la ficha técnica de regulación de precios?
19. Si la circular 03 de 2013 fue modificada o derogada, cuándo y por qué medio se publicó a los interesados dicha modificación?

En relación con ese nuevo criterio sugerido por funcionarios de ese Ministerio en el curso del taller llevado a cabo el pasado 12 de diciembre de 2013, de ser cierto, se trataría de una modificación de la metodología fijada por medio de la Circular No. 003 de 2013, que sólo podría llevarse a cabo por medio de la expedición de una nueva circular.

De igual manera, semejante modificación de la metodología implicaría que su aplicación debería hacerse para procedimientos futuros, so pena de vulnerar el derecho fundamental del debido proceso en el trámite actual.

Téngase en cuenta que el marco regulatorio de un procedimiento debe estar fijado previamente por la ley, justamente para dar claridad respecto de las reglas de participación, como también para brindar de la transparencia necesaria a todos aquellos que estén interesados en participar de él. En ese contexto, el artículo 29 de la Carta Política impone como garantía fundamental al debido proceso, como principio fundamental de conducta pública y garantía de transparencia. Las reglas de participación en un procedimiento de fijación de precios de medicamentos debe constar en una Circular expedida por la CNMDM, como en efecto existe en la Circular No. 003 de 2013. Bajo ningún motivo puede pretender la autoridad pública modificar esa metodología mediante instrucciones internas, conceptos técnicos o cualquier otra orden verbal o escrita. Las modificaciones deben efectuarse previamente –es decir no para procesos en curso- y mediante una circular que consagre las instancias de consulta fijadas por la ley.

Por lo anterior, mal podría aceptarse que un funcionario del Ministerio incluyó criterios adicionales para la determinación de la metodología de fijación de los precios de los medicamentos.

Así las cosas, llamo la atención del señor Ministro porque si lo que pretende hacer la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y su grupo técnico asesor es cambiar la metodología señalada en la circular 03 de 2013 y los parámetros de evaluación señalados en la misma, dicho cambio debe hacerse mediante la emisión de una nueva circular, observando el procedimiento establecido y en forma previa al proceso de regulación de precios, que sea de aplicación general y no a un solo

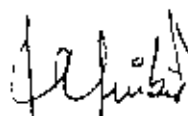
previa al proceso de regulación de precios, que sea de aplicación general y no a un solo producto, ello está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y además se estaría favoreciendo claramente a un solo producto (Inmunoglobulina antitímocítica - conejo) ya que el precio de regulación publicado (\$ 223 074 45) conduce a la eliminación de Thymogan en el mercado

De igual manera, si efectivamente lo que existió fue un error involuntario, como se indica anteriormente, favor hacer caso omiso a los anteriores interrogantes. En caso contrario, desde ya dejamos constancia que hacer una división por veinte (20) no existe en la metodología indicada en la circular 03 de 2013, por lo cual dicho procedimiento sería arbitrario e ilegal

Agradezco su pronta respuesta a las anteriores preguntas solicito citar el fundamento legal de cada respuesta

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 12 A No 96-81 Oficina 305 en la ciudad de Bogotá

Atentamente



Edgar Unibio Avila
Suplente del Representante Legal
C.C. No. 19.494.505 de Bogotá

Con copia:

- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y DM ✓
- Ministro de Comercio, Industria y Turismo



MINCIT

1-2013-020575 ANE 10 FOL 6
2013-12-16 03:37 51 PM
TRC DERECHO DE PETICION
DIRECCION DE REGULACION

Bogotá D. C., Diciembre 17 de 2013

Doctor

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Ciudad

Referencia: Proyecto de circular 07 de 2013



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



Registro de Biotecnología: 201342301921777
Destino: 2400 D, MEDICAMENTOS - Remo HB HUMAN BIOSCIENCE
Folios: 2 Anexos: 13 Copias: 6
2013 (2.1) 12.02 Cód. S. M. 48048
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co

Respetado doctor Gaviria

Me dirijo a usted para llamar su atención sobre las consecuencias adversas que tendría para una empresa Colombiana la regulación del precio para Inmunoglobulina antilinfocitos (equina) y antilimocítica (conejo) - ID mercado relevante 70 en \$ 892.29 / mg.

1. Presentación de HB Human BioScience S. A. S.

HB Human BioScience es una empresa especializada en la investigación, desarrollo y fabricación de medicamentos para enfermedades catastróficas o de cuidado crítico que busca el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de las personas a través de la producción de soluciones farmacéuticas de alta calidad y tecnología de punta

HB Human BioScience importa productos farmacéuticos de reconocidos laboratorios del mundo y a la vez desarrolla moléculas para crear sus propios medicamentos. Dichos productos están certificados por las autoridades regulatorias más importantes del mundo, como son, WHO, USFDA, MHRA, EMEA, ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD e INVIMA

Otra de las fortalezas de HB Human BioScience, son los llamados "medicamentos huérfanos" desarrollados para el tratamiento de enfermedades raras o poco frecuentes. Generalmente estas condiciones requieren de medicamentos de difícil consecución pero indispensables para salvaguardar la vida de quienes los requieren

Entre los accionistas de la compañía se encuentran empresas nacionales y extranjeras de acuerdo con el siguiente detalle:

ACCIONISTA	NACIONALIDAD	ACCIONES	%
INVERSIONES ALUPEJA S A	Colombiana	1.906	19,06%
TODO INVERSIONES S A S	Colombiana	1.281	12,81%
GUERRA BAQUERO S EN C	Colombiana	1.688	16,88%
VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS	Colombiano	125	1,25%
FINANCIAL TREASURER REPRESENTATIVES S. A.	Panama	2.500	25,00%
MAIN BUSINESS LLC	Estados Unidos	2.500	25,00%
TOTAL		10.000	100%

2. Situación financiera de la compañía.

Sobre los estados financieros preliminares, con corte a Noviembre 30 de 2013, queremos resaltar lo siguiente

- a. Del total de los inventarios, \$ 7.709.736.577 corresponden a 2.140 viales de Thymogan, cuyo costo unitario es \$ 3.362.292,45 (anexamos certificación expedida por la revisora fiscal)
- b. A Noviembre 30 de 2013 la compañía presenta una pérdida acumulada de \$ 974.005.962
- c. El patrimonio de la empresa es \$ 2.274.505.968
- d. Thymogan representa el 90 % de las ventas totales del año 2013.

3. Efectos para HB Human si se regula Thymogan a \$ 223.074,45

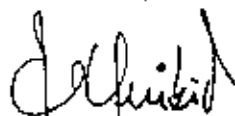
Si quedara en firme el precio de regulación publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el día 12 de Diciembre de 2013, el impacto económico para nuestra compañía sería el siguiente

Existencia actual de Thymogan		2.140 Viales
Costo unitario	\$	3.362.292,45
Costo Total		7.195.305.843,22
Precio de regulación publicado	\$	223.074,45
Valor venta total		477.379.323,22
Pérdida proyectada	\$	6.717.926.520,00

Con base en este panorama la empresa Colombiana irremediablemente quedaría en situación de liquidación con lo cual estaría desapareciendo del mercado y dejando a varias familias sin ingresos además se estaría dando vía libre a la conformación de un monopolio por parte de una compañía Suiza, adicionalmente al desaparecer Thymogan del mercado no habría sustitución terapéutica para los enfermos con anemia aplásica inmunoresistentes al tratamiento leporino atentando contra el derecho a la vida

Por las anteriores consideraciones agradecemos su urgente intervención para que se dé estricta aplicación a la metodología establecida en la circular 03 de 2013

Atentamente,



Edgar Unipio Avila
Suplente del Representante Legal
C.C. No. 19.494.505 de Bogotá

Con copia

- Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y DM
- Ministerio de Salud y Protección Social

Head Office Spain
C/ de la 12 No. 46-01
Ph: +34 91 733 7021
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office
137 NW Cypress Circle Boca Raton FL 33496
USA
Ph: +1 561 512 1672 Fax: +1 561 995 7321

ASIA Regional Office
Level 4 A Wing Dynasty Business Park Andheri Kurla
Road Andheri East Mumbai 400 059 INDIA
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09189

000058

भारतीय एजेंट्स
INDIAN BIOLOGICALS
INDIAN BIOLOGICALS

CG/208/1/2009

Bogotá 17 de diciembre de 2013

Excelencia,

Le escribo para comunicarle que hemos recibido una comunicación de la empresa colombiana Human Bioscience, quienes presentan en Colombia a varias empresas indias. Particularmente, citan el caso que se presenta con el producto Thyrogam inmunoglobulina anti-timocítica equina (50 mg) producido por la empresa India Bharat Serums and Vaccines Limited in India, comercializado por ellos.

Human Bioscience argumenta que, después de fijar el precio del producto en \$17.845,96 COP por miligramo para dicho producto, de acuerdo a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modificó la decisión en detrimento del producto, mencionando un precio de \$697,30 por miligramo. Human Bioscience alega que la decisión fue tomada debido a una queja de otra empresa farmacéutica y no siguiendo los procedimientos establecidos para estos casos (se anexa la carta enviada a los socios por parte de Human Bioscience en la que se detalla el caso). Dicha empresa afirma que su derecho a la libre competencia está siendo vulnerado.

Como usted sabe, India es conocida mundialmente como la farmacia del mundo, debido a la calidad y la excelente relación costo-beneficio de sus medicamentos. En el contexto de la reforma del sector salud que se está llevando a cabo por el gobierno colombiano, estas lamas cobran vital relevancia. Durante los últimos años, la relación bilateral entre nuestras naciones se ha fortalecido, particularmente en el sector farmacéutico, y esperamos que este ritmo se mantenga.

Las decisiones erróneas que eventualmente puedan tomarse frente a este tipo de casos pueden afectar la evolución positiva del comercio comercial en este sector. Colombia es reconocida mundialmente por su respeto a la libre competencia y el libre mercado. Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, Excelencia, solicito amablemente que antes de tomar una decisión final toman en consideración los argumentos presentados por Human Bioscience, para asegurar que dicha decisión sea tomada de acuerdo a la normatividad vigente y que por ende esta empresa no sienta que sus derechos están siendo vulnerados.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración y estima.

Ricardo Waini

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO No. 201342001422702
Destinatario: REGISTRADO DE SALUD - Rama Especial ALABIA DE LA
Ejemplar: Copias: 4
2013 12-17 14:56 Contable: R051
Consulte su trámite en línea: www.minsalud.gov.co



A Su Excelencia el Señor
Alejandro Gaviria Uribe
Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia
Bogotá, D.C.

AVANCE 119 No. 115 (01, 2013) - Torre Usme - Bogotá, D.C. - Colombia
TEL: +57 11 637 32 94 - FAX: +57 11 637 32 93
E-MAIL: social@minsa.gov.co

Bogotá DC
18 de Noviembre de 2013

Respetados Señores
Comisión Nacional de Regulación de Precios
Ministerio de Salud y Protección Social,

Dra. Claudia Patricia Vaca
Dra. Carolina Gómez
Dr. Jose Vicente Parra



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Pacifick Nro: 201342301931972
Descripción: 2400 D. MEDICAMENTOS - Biotec HBS HUMAN BIOSCIENCE
Piso: 2 - Alameda 1 - Bogotá D
2011 12-19 16:15 - Código: 7731
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Respetados Señores,

Basado nuestra argumentación en la reunión del día de ayer y los soportes enviados que prueban que el Producto Thymogam (ATG Equina) solamente se ha vendido en el tratamiento de Anemia Aplásica y no en el de trasplantes como se les había hecho entender previamente por terceros. Razón por la cual pedimos que por evalúe en Anemia Aplásica en lo cual somos medicamento de primera línea en su tratamiento.

Es importante entender que anemia Aplásica nuestro producto Thymogam (ATG Equina) es superior a Timoglobulina (ATG Leporina) en temas de sobrevida, respuesta hemática, y probabilidades de recaída. Y que los estudios ya radicados al ministerio lo comprueban

Comprueban que la potencia del medicamento no tiene nada que ver con la efectividad, y que un paciente tratado con ATG Leporina es 2.5 veces más propenso a morir que un paciente tratado con ATG Equina por Anemia Aplásica

Basándonos en esto, el argumento de potencia para la Anemia Aplásica es completamente inválido y el argumento que se tiene que tener en cuenta para la evaluación

Es el de la efectividad el que debe tenerse en cuenta.

Según los tres estudios más relevantes un paciente tratado con EATG tiene una probabilidad de supervivencia entre un 18% a un 23% mayor, también tiene una tasa de respuesta hematológica 31% mayor, y una sobrevida libre de trasplante de un 24% mayor

Mirando entonces las probabilidades de supervivencia y comparándolas con valoración de Vida Humana declarados por la FDA de Estados Unidos que indican que una vida humana se valora en \$7.6 millones de dólares podemos medir el valor en vida humana salvada por la aplicación de ATG Equina sobre ATG Leporina. Multiplicando la diferencia de la tasa de supervivencia por el valor de cada 100 pacientes que tratados podemos asumir que nuestro producto le genera al país un valor monetario de entre \$340,078,644,000 a \$266,148,504,000 pesos Colombianos. Reiteramos que estos valores de vida humana son de la FDA porque el ministerio no se ha pronunciado en cuanto aprecia la vida de un colombiano para poder realizar estudios farmaeconómicos aun después de un Derecho de Petición hecho por nosotros. (Anexamos el cuadro con los datos.)

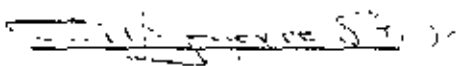
Basado en lo anterior y ya que el Ministerio se reusa a sacarnos del mercado relevante pedimos que nos evalúen de la misma manera que nuestra competencia adhiriéndose a la Circular 03 del 2013 y que no regulen a mi y solo a mí por potencia como es la solicitud de mi competidor "SANIFI" ya que esta no es válida en nuestro caso y tampoco está determinada en ningún acta como parametro de evaluación.

Sugiero si se quiere ampliarse las bases de la evaluación se incluya efectividad igual sobrevida

Nosotros como compañía no pedimos ningún tratamiento especial sino que solo nos midan en igual forma que las otras compañías que están siendo reguladas, según la circular 03 del 2013.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,


Alejandro Pérez

Presidente

Estudios de Eficiencia Comparados con Valores de Vida Humana

NO	ESTUDIO	INDICACION	PRODUCTO	OTRO	PACIENTES	Tasa de respuesta hematológica	Supervivencia global	Supervivencia libre de trasplante	Valor de Vida Humana según USFDA (Dólares)	Valor de Sobrevivida por cada 100 pacientes (Dólares)	Tasa de Cambio (13 de Octubre 2013)	Valor de Sobrevivida por cada 100 pacientes (Pesos)
1	Comparison of low-dose and high-dose epoetin alfa as first-line treatment for anemia in newly diagnosed acute myeloid leukemia: a phase III randomized study	Anemia Aguda Severa	epo Equina	NA	42	59.50%	18.41%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 585,840,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,750,474,585,200.00
			epo Epoetina	NA	39	34.52%	55.42%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 421,620,000.00	\$ 1,945.53	\$ 819,245,951,200.00
			Diferencia			25%	21%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 174,220,000.00	\$ 1,945.53	\$ 140,078,644,000.00
2	Non-inferiority of Raloxifene Hydrochloride (Evista) compared with Epoetin Alfa (Procrit) in the treatment of anemia in multiple myeloma	Anemia Aguda Severa	epo Equina	NA	60	48%	56%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 729,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,419,458,688,000.00
			epo Epoetina	NA	60	37%	74%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 577,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,173,738,176,000.00
			Diferencia			11%	20%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 152,000,000.00	\$ 1,945.53	\$ 745,720,560,000.00
3	Efficacy and safety of intravenous epoetin alfa in the treatment of anemia in multiple myeloma: a phase III randomized study	Anemia Aguda Severa	epo Equina	+ Ciclosporina		87%	55%	76%	\$ 7,600,000.00	\$ 653,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,271,519,200,000.00
			epo Epoetina	+ Ciclosporina		60%	47%	52%	\$ 7,600,000.00	\$ 516,800,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,005,445,800,000.00
			Diferencia			27%	18%	24%	Diferencia	\$ 136,800,000.00	\$ 1,945.53	\$ 266,148,504,000.00

3
000061

Bogotá DC,
18 de Noviembre de 2013

Respetados Señores
Comision Nacional de Regulación de Precios
Ministerio de Salud y Protección Social,

Dra. Claudia Patricia Yaca
Dra. Carolina Gómez
Dr. José Vicente Parra



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

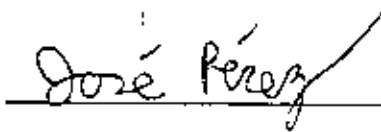
Radicación: Núm 201342301321792
Destinatario: 7400 01 MEDICAMENTOS - RUMI HW HUMAN BIOSCIENCE
Folios: 1 Anexos: 1 Copias: 0
2013-12-18 16:10 Cad. verif. 42416
Consulte su tramite en <http://www.uniminsalud.gov.co>

Respetados Señores,

Reciban un Cordial Saludo Les envié esto porque faltó en el radicado del día de hoy. Con esto se completa el paquete de información enviada como datos de soporte para nuestra reunión del día de ayer sobre el Thymogam

! Les agradecemos su colaboración

Atentamente,



Jose Perez,

Gerente de Relaciones Internacionales

CC. 1.020 752 526

MANIFIESTO

Yo, Fabio Molina Médico especialista en Onco Hematología pediatra con registro medico 1635/2000 y contando con 15 años de experiencia, quiero manifestar el manejo que he tenido para las Linfoglobulinas Antitimocíticas en enfermedades Huerfanas como Anemia Aplásica

En los años de preparación y formación como especialista, siempre como primera línea para tratamientos de Anemia Aplásica he manejado la Linfoglobulina de origen Equino, como lo indica la literatura a nivel mundial, lastimosamente en nuestro país salió del mercado el medicamento de origen Equino, dejando como única opción la Leporina

En mi experiencia como Onco Hematólogo pediatra, los tratamientos de Anemia Aplásica fueron tratados con la Leporina llegando a utilizar 3 ciclos a 5 ciclos de tratamiento terapéutico, en el año 2012 me presentan la Inmunoglobulina Antitimocíticas de Origen Equino, viendo que en un paciente me realiza reacción la Leporina cambio el tratamiento para la de origen Equino (Thymogan) realizando la terapia con excelentes resultados, desde este momento he vuelto a utilizar Thymogan en pacientes que ha repetido ciclos de Leporina, llegando a ser exitosos los tratamientos con la de Origen Equino

Caso Particular: Paciente de 10 años con diagnóstico de aplasia de médula ósea, aplicación de timoglobulina de 25 mg año 2011 dando respuesta parcial, se remite para grupo de trasplante de médula ósea dando negativo, se realizan 3 tratamientos más de Timoglobulina dando respuesta parcial y en el año 2013 se envía protocolo de anemia aplásica con Inmunoglobulina de Origen Equino dando excelente respuesta.

Atentamente.

Fabio J. Molina M.
ONCOHEMATÓLOGO PEDIATRA
R.M. 1635/2000

Fabio Javier Molina Morales

OncoHematólogo - Pediatra

C.C. 72 200 128 de Barranquilla

R.M. 1635/2000



DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLIX No 49 DE3

Edición de 24 páginas • Bogotá, D. C., Junes, 23 de diciembre de 2013 •

ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4378 DE 2013

(diciembre 19)

por la cual se efectúa un traslado de recursos de en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 29 del Decreto número 4730 de 2005 modificado por el artículo 1º del Decreto número 4836 de 2011, 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto número 4836 de 2011, las modificaciones al acervo del decreto de liquidación que no impliquen en cada serción presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo

Que la norma mencionada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobam las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIIF) Nación. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación

Que los artículos 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012 disponen que "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos"

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e imputará las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abran subordinales y subproyectos

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes Subcuenta 6 Otras Transferencias Objeto del gasto 3 Desembolsos de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias-Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contra creditados para acreditar el rubro de la Cuenta 1 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 32 "Recursos para las Universidades públicas para distribuir", que requiere ser distribuido.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal número 7313 del 18 de diciembre de 2013 por \$25.000.000.000

RESOLUCIÓN

Artículo 1º Declarar disponible para ser contra creditada y trasladada la suma de \$25.000.000.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto de gasto	3	Desembolsos de las otras Transferencias Corrientes	
Ordinal	19	Otras Transferencias - Distribución previo Concepto DGPPN	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Contracredito	\$25.000.000.000

Artículo 2º. Con base en el contra crédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CRÉDITOS:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Crédito	\$25.000.000.000

Artículo 3º. Teniendo en cuenta el crédito efectuado en el artículo anterior, efectuar la siguiente distribución, en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Crédito	\$25.000.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 2201

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

UNIDAD EJECUTORA 2201-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	3	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Distribución	\$25.000.000.000

Artículo 4º. La presente resolución, tiene a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cumplase

Dada en Bogotá D. C., a 19 de diciembre de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

Aprobado

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez

(C. F.)

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Fue el Presidente Manuel María Tola
Toda para el pueblo No. 36

DIRECTORA ADRIANA HERRERA BELTRAN
JEFES

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
Adriana Herrera Beltrán
Gustavo Dávalos

Cra. 14 N° 34 49 (4a. Esquina de 48 Sur, D. C. Colombia
Código Postal 11000.

+ más información al teléfono 4760000

RESOLUCIÓN NÚMERO 0068 DE 2013

(diciembre 11)
por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Tevevisión Lila) para la vigencia fiscal 2013

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Consejo), y

CONSIDERANDO
Que mediante la Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012 del Consejo, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Entidades de Economía Mixta sujetas a régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013

Que el Gerente del Canal Regional de Televisión (Tevevisión Lila), mediante comunicación número 2013730007421 del 16 de diciembre de 2013, solicitó que modificara el presupuesto de ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$112 799 530

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante oficio número TRD-J21-490437 del 13 de diciembre de 2013, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal

Que la Comandante y Ejecutiva con funciones de Jefe de Presupuesto de Tevevisión Lila, emitió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número AD-005 del 9 de diciembre de 2013, que ampara la presente modificación presupuestal

Que atendiendo la información que le fue suministrada la petición y efectuando el estudio correspondiente se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE

Departamentos Generales

Artículo 1° Modificar el presupuesto de ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Tevevisión Lila) en:

ADICIÓN

INGRESOS	
Ingresos Corrientes	\$112 799 530
Total Ingresos + Resp. Inicial	\$112 799 530

GASTOS

Gastos Corrientes	\$112 799 530
Total Gastos + Resp. Final	\$112 799 530

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publicación, divulgación y obediencia.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Amador Rodríguez

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0069 DE 2013

(diciembre 19)
por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Capresoc, Empresa Industrial y Comercial del Estado, para la vigencia fiscal de 2013

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Consejo)

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de Política Fiscal (Consejo), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Capresoc), entidad de pensiones y entidad de salud - régimen subsidiado - para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013

Que el artículo 34 del Decreto número 115 de 1996, establece que las adiciones, reducciones o modificaciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicios de la deuda y gastos de inversión serán aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Consejo), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere del

concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adelantadamente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Consejo), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los ingresos, reducciones y modificaciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de empresas del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de los gastos que se reporten por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que la Dirección General de Capacitación con oficio del 10 de diciembre de 2013 emitió concepto favorable al presupuesto de gastos de la Unidad de Salud - régimen subsidiado por \$2 351 0 millones

Que el Director de Ingresos y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP), con oficio 20134130006606 del 19 de noviembre de 2013, emitió concepto favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Capacitación - Unidad de Salud - régimen subsidiado por \$2 351 0 millones. Estos recursos se trasladarán del presupuesto de inversión proyectos múltiples, consolidados y mantenimiento de redes nacionales para gastos de operación comercial (costo de pago deudas con compañías proveedoras de salud-IPS) y mantener el proyecto de construcción y reparación de viviendas por pagar que viene adelantando la Unidad con los IPS. Manos a Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación y la aplicación de la Resolución 3239 del 2013 de esta Manos a Salud

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 201312101061921 del 9 de diciembre de 2013 suscribió por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sociales, un concepto favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Capacitación, Unidad de Salud Régimen Subsidiado por \$2 351 0 millones.

Que el Jefe de la División de Presupuesto y de Capacitación, con oficio del 21 de noviembre de 2013 emitió que el presupuesto de gastos de la Unidad de Salud Régimen Subsidiado, se encuentran disponibles y libres de ejecución presupuestal \$2 351 0 millones que corresponden al proyecto de inversión para adquisición, rehabilitación y mantenimiento de redes nacionales.

RESUELVE

Artículo 1° Modificar el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Capresoc), en:

BY2-04 SALUD - RÉGIMEN SUBSIDIADO

CONTRACRÉDITO

Presupuesto de Gastos	
Inversión	\$2 351 000 000

CRÉDITO

Capacitación	\$2 351 000 000
--------------	-----------------

Publicación, divulgación y obediencia.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2013

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Amador Rodríguez

(C.F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10043 DE 2013

(diciembre 16)
por la cual se adopta la Política para el Sector Defensa en Gestión del Rango de Desempeño

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4290 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 249 de la Constitución Política señala que en los establecimientos públicos, las autoridades correspondientes están obligadas a dirigir y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, excedidas y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que dispone la ley.

Que el "Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos", establece: "... para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país, resulta prioritario la incorporación de medidas que permitan a las empresas la responsabilidad frente al riesgo de desastre en los sectores y en la población"

Que para dar cumplimiento a lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, se hace necesario adaptar la Política para el Sector Defensa en Gestión del Rango de Desempeño, para desarrollar uno de los estrategias y en cumplimiento con el objetivo de contribuir a la creación oportuna de diversos sectores y subsectores derivados en la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad.

RESUELVE

Artículo 1° Adoptar la "Política para el Sector Defensa en Gestión del Rango de Desempeño", cuyo contenido es el anexo que acompaña y hará parte integral de la presente Resolución, teniendo en cuenta los riesgos expuestos en la parte inicial del presente acto administrativo

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publicación y obediencia.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2013

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Buitrago

(C.F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIÓN N.º

RESOLUCIÓN NÚMERO 000453 DE 2013

*por la cual se aprueban el Segundo Aprobacionario como rama adicional de recolección, con
aprobacionario y se otorgan la franquicia de recursos al Fondo Nacional de Riesgos
Agrícolas*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1º y 84 de la Ley 101 de 1993 y el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto número 967 de 2001, aducido por el Decreto número 3750 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 84 señala: "El Estado garantizará el pago de las primas que los productores agropecuarios deben pagar para contar el seguro a que se refiere el artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agrario puede emitir pólizas de seguro de riesgos agrícolas sobre el monto de dichos pagos que deberá ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional"

Que el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 modificó el artículo 30 de la Ley 812 de 2001, por el cual el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas fue creado en el artículo 1º del Decreto número 2535 de 2010 en su artículo 2.31 N.º 1.5, para determinar sus recursos a atender el pago del subsidio a la prima del seguro del productor agropecuario, de acuerdo a las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agrario

Que el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 garantiza al seguro agropecuario en Colombia como un instrumento para motivar y proteger la producción de alimentos, buscando el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para condicionar el desarrollo global del país

Que el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificó por el artículo 30 de la Ley 812 de 2001, por el cual el Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas fue creado en el artículo 1º del Decreto número 2535 de 2010 en su artículo 2.31 N.º 1.5, para determinar sus recursos a atender el pago del subsidio a la prima del seguro del productor agropecuario, de acuerdo a las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agrario

Que en las últimas años el sector nacional y sus áreas rurales han experimentado catástrofes causadas por eventos climáticos adversos, generando millones de pérdidas en el sector agropecuario y dificultando importantes recursos del Gobierno Nacional para atender a los productores afectados

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 69 de 1993 y el artículo 2.31.6.1.2 del Decreto número 2535 de 2010, la Comisión Nacional de Crédito Agrario puede determinar el ámbito territorial de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrícolas, el valor del subsidio sobre la prima, la relación de eventos riesgos que posibilite la inscripción paulatina de nuevos cultivos, los programas de fomento y desarrollo del seguro agropecuario, así como, las políticas generales sobre la dirección, gestión e inversión de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas

Que el Decreto número 967 de 2000 creó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) para la reactivación y el fomento agropecuario establecido en su artículo 1º, actualizado por el Decreto número 9700 de 2009, que se encuentra en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN)

Que en las últimas años el sector nacional y sus áreas rurales han experimentado catástrofes causadas por eventos climáticos adversos, generando millones de pérdidas en el sector agropecuario y dificultando importantes recursos del Gobierno Nacional para atender a los productores afectados

Que con el objeto de mejorar la eficiencia en la asignación de recursos del Estado frente a la ocurrencia de eventos climáticos, se hace necesario reactivar el Seguro Agropecuario como un instrumento e instrumento financiero para la gestión del riesgo agropecuario, que permita a los productores disminuir el tiempo perdido ante la ocurrencia de eventos adversos de origen natural y biológico que conlleven a afectar su actividad agropecuaria, en aras de garantizar la reactivación del sector agropecuario a nivel nacional

Que tanto en cuanto que el Seguro Agropecuario permite proteger eficazmente los intereses e ingresos de los productores y contribuir a su bienestar una actividad de recolección agropecuaria, por lo que se hace necesario el fortalecimiento de sus herramientas de operación en pro de garantizar una mayor cobertura de riesgo y las producciones del sector agropecuario

Que el Segundo Aprobacionario es parte del Plan de las Actividades y los recursos asignados al proyecto de inversión Programa de Reactivación del Sector Agropecuario y Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia fiscal del 2013, de acuerdo con las líneas de Ejecución de Bases de Inversión EBI, debidamente especificadas y vinculadas en el Bando de Proceso de Inversión Nacional - BPN del Departamento Nacional de Planeación

Que mediante la Ley 1593 expedida el 10 de diciembre de 2012, "por la cual se decreta el presupuesto de recursos y recursos de capital y Ley de aprobación y pago la vigencia fiscal del 1º de Enero al 31 de diciembre de 2013" se decreta en el artículo 1º, sección 1701 del Presupuesto de Ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Cuenta 4101.100900 "Implementación Programa de Reactivación del Sector Agropecuario y Rural Nacional (Incentivos) Temporal, para el pago de recursos de capital y recursos de operación y ejecución de gastos (165.000.000.000) que se encuentran asignados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 54413 expedido el 29 de noviembre de 2013 por el Subdirector Financiero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

RESUELVE:

Artículo 1º. Declamar el Seguro Agropecuario en Colombia creado mediante la Ley 49 de 1993, como una actividad de reactivación del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN)

Artículo 2º. Trasladar en un monto de cincuenta (50) millones de pesos (50.000.000.000) moneda corriente, del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Fondo para el Fortalecimiento del Sector Agropecuario (Fondo), con destino al Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas

Parágrafo 1º. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Monetario de Caja (PMA) de la Cuenta General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Parágrafo 2º. El desembolso de los recursos que trata el presente artículo será realizado al Fondo para el Fortalecimiento del Sector Agropecuario (Fondo) como parte de la Cuenta de Inversión del Fondo para el Fortalecimiento del Sector Agropecuario (Fondo) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Parágrafo 3º. Los desembolsos serán efectuados por la Dirección de Crédito Público del Banco Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Cuenta de Abono Agrario número 001-5119250-72 del Banco Nacional a nombre del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas, cuenta designada por el Fondo para el Fortalecimiento del Sector Agropecuario (Fondo)

Artículo 3º. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas serán gestionados de conformidad con la normatividad vigente que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Crédito Agrario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. La Dirección de Fortalecimiento y Riesgos Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces, efectúe el seguimiento técnico y financiero de la ejecución de los recursos de que trata el presente Resolución para lo cual, la entidad administradora del Fondo Nacional de Riesgos Agrícolas presentará a esta dependencia, informes trimestrales a partir de la fecha del desembolso de los recursos, en la forma que los requiera y de sus informes y salientes, que sean necesarios por parte del Ministerio

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga tanto las disposiciones que le sean contrarias

Publicarse y cumplirse

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2013

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Escarbalde Montoya
(C. B.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5945 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013

y se derogó la Resolución número 4112 de 2013

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, facultó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos, que mediante Resolución número 3349 de 1º de agosto de 2013, "por la cual se regule la exigencia de los requisitos de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012" se estableció que para el registro de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos en el artículo 2º de la norma, cuando la inscripción se constituya en Colombia, por una cuenta de 50 millones de pesos iguales mensuales, vigencia, que aunque el cumplimiento de los servicios contratados por el turista y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello.

Que la aplicación de la Resolución número 3349 del 1º de agosto de 2013, "por la cual se regula la exigencia de los requisitos de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012" se aplicó por parte de los prestadores de servicios turísticos, se hizo una error al aplicar la exigencia de los requisitos establecidos en la Resolución número 3349 del 1º de agosto de 2013, el cual será corregido a partir del 1º de enero de 2014, con el fin de que las compañías de seguros o las compañías financieras señaladas en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012 faciliten la obtención de las pólizas señaladas.

RESUELVE

Artículo 1º. Las pólizas de seguros emitidas por las compañías de seguros o las compañías financieras señaladas en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012, que se emiten o actualizan en el Registro Nacional de Turismo, deberán contribuir a pagar del 1º de enero de 2014 las garantías de que trata el artículo 1º de la citada resolución

Artículo 2º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 1º de la Resolución número 3749 del 1º de agosto de 2013 el cual quedará así: "Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Tránsito, los presentadores de vehículos terrestres obligados de acuerdo con lo previsto en esta resolución, deberán acreditar a partir del 1º de enero del 2013 ante las Cámaras de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en la misma, que la garantía en vigor vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente."

Artículo 3º. Derogar la Resolución número 4112 de 17 de septiembre de 2011, "por la cual se aprueba la adquisición de un registro".

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo
(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18390 DE 2013
(diciembre 19)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 6545 del 28 de julio de 2010

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 6º del Decreto número 529 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de emitir validación por el término de diez (10) años al Sistema de Mejoramiento de la Calidad de Fe y Alegría, presentada por Fe y Alegría de Colombia

Que en el artículo 2º de la resolución precitada se establecieron los niveles, puntajes mínimos y periodo de validez en que se aplicara dicho modelo

Que el Representante Legal de Fe y Alegría de Colombia mediante comunicación 2013 GR 144877 recibida el 24 de octubre, solicitó al Ministerio modificar la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de actualizar o realizar algunos ajustes a la metodología de evaluación y seguimiento a los establecimientos educativos con el fin de avanzar procesos más pertinentes y equitativos

Que la Asesora de Colegios Privados en el Ministerio emitió concepto técnico favorable a la modificación propuesta por Fe y Alegría de Colombia, pues implica una mejora real en el modelo, por lo que la Dirección de Calidad de la Educación Preescolar, Básica y Media solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, adelantar los trámites pertinentes para expedir una nueva resolución que modifique el artículo 2º de la Resolución número 6545 de 2010

Que en razón de lo anterior, se considera procedente efectuar la modificación solicitada en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución número 6545 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Niveles, puntajes mínimos y periodo de validez. Se aprueba el modelo en los siguientes niveles, puntajes mínimos y periodo de validez

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel de Iniciación

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel de Iniciación si la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 400 y 600 puntos en el proceso de evaluación

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y no es renovable

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Estándar:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Estándar si la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 601 y 750 puntos en el proceso de evaluación

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable hasta en dos oportunidades

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Superior:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Superior si la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 751 y 900 puntos en el proceso de evaluación

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Alta Calidad

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Alta Calidad si la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 901 y 1000 puntos en el proceso de evaluación

La certificación tiene una validez de hasta seis (6) años y es renovable. Las evaluaciones se realizan siguiendo los criterios y procedimientos establecidos por el sistema

De igual forma, de acuerdo con la filosofía y estructura del modelo, los resultados de la evaluación no serán utilizados para jerarquizar o establecer un ranking entre los establecimientos que participan en el proceso"

Artículo 2º. Quedan vigentes los demás artículos de la Resolución número 6545 de 2010

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2013

La Ministra de Educación Nacional,

Maria Perdomo Campo Sotomayor
(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 82720 DE 2013
(diciembre 20)

por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Decreto número 1510 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 1510, "por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", incluyó algunos cambios en lo que tiene que ver con el Registro Único de Proponentes (RUP), a cargo de las Cámaras de Comercio

Que a su turno, el artículo 12 del mencionado Decreto número 1510 de 2013, estableció a cargo de esta Superintendencia, autorizar el formulario de solicitud de registro en el Registro Único de Proponentes (RUP) y el esquema gráfico del certificado, que para el efecto fuera precisado por las Cámaras de Comercio

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobó el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, remitidos por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en la cual se indicó que el mismo se adoptaría a partir del 2 de enero de 2014, por parte de todas las Cámaras de Comercio del país.

Que la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), mediante comunicación del 5 de diciembre de 2013, solicitó a esta Superintendencia modificar la Resolución No 71029 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de extender el plazo para la adopción del Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos y aprobar el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP).

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 el cual quedará así:

"Adoptar el numeral 1.1.2.2 en el Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Único, adicionando el siguiente texto:

"A partir del 1 de febrero de 2014, las cámaras de comercio del país deben adoptar el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, el cual recibirá el nombre que aparece en el Anexo No. 49 del Título XI de la presente circular"

Artículo 2º. Aprobar el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), presentado por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), el cual se anexa a la presente resolución

Artículo 3º. Derogar el Anexo número 48 denominado "Formulario Registro Único Empresarial - Anexo Registro Único de Proponentes, en el Título XI de la Circular Única

Artículo 4º. Continuar la presente resolución a las Cámaras de Comercio del país y a la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo

FICHA, MES DÍA DE AÑO

HORA HH MM SS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROponentES

CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE (XXXXX), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY 1550 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES,

CERTIFICA,

IDENTIFICACION

QUE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL (XXXXX)

NIT XXXXXXXXX - X

COC (PASAPORTE) (XXXXX)

NÚMERO DEL PROPONENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO (XXXXX)

CERTIFICA,

INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES AAAA/

MM/DD

FECHA DE ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES AAAA/

MM/DD

¹ Resolución No. 17-2859997 del 3-12-2013

CERTIFICA:
 CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL
 PERSONAS JURIDICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL O EN EL
 REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
 INFORMACION CONSTITUCION
 FECHA DE ADQUISICION DE LA PERSONERIA JURIDICA (XXXXX)
 CLASE DE DOCUMENTO (XXXXX)
 NUMERO DEL DOCUMENTO (XXXXX)
 FECHA DEL DOCUMENTO (XXXXX)
 ENTIDAD QUE EXPIDE EL DOCUMENTO (XXXXX)
 FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO
 DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO) (XXXXX)
 DURACION (XXXXX)
 REPRESENTACION LEGAL
 NOMBRE (XXXXX)
 C.C.A.C.E/PASAPORTE (XXXXX)
 FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO DE
 ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO) (XXXXX)
 FACULTADES Y LIMITACIONES:
 XXX
 XXX
 XXX
 XXX
 LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL RE-
 GISTRO

MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
 CERTIFICA
 DOMICILIO
 DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL:
 MUNICIPIO (XXXXX)
 DEPARTAMENTO (XXXXX)
 PAIS (XXXXX)
 BARRIO (XXXXX)
 TELEFONO 1 (XXXXX)
 TELEFONO 2 (XXXXX)
 CELULAR (XXXXX)
 CORREO ELECTRONICO (XXXXX)
 FAX (XXXXX)
 A.A. (XXXXX)
 DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL:
 MUNICIPIO PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 PAIS (XXXXX)
 BARRIO (XXXXX)
 TELEFONO 1 PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 TELEFONO 2 PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 CELULAR (XXXXX)
 CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION (XXXXX)
 FAX (XXXXX)
 A.A. (XXXXX)
 LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL RE-
 GISTRO

MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
 CERTIFICA
 CAMBIO DE DOMICILIO
 QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADO SU DOMICILIO DE "NOMBRE
 DEL MUNICIPIO ANTERIOR" A LA CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO AC-
 TUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIO EN EL LIBRO PRIMERO DE LOS
 PROponentes BAJO EL NUMERO "XXXXX" DE FECHA "XXXXX"
 CERTIFICA
 CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL
 PERSONAS JURIDICAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL NI EN
 EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
 INFORMACION CONSTITUCION
 FECHA DE ADQUISICION DE LA PERSONERIA JURIDICA (XXXXX)
 CLASE DE DOCUMENTO (XXXXX)
 NUMERO DEL DOCUMENTO (XXXXX)
 FECHA DEL DOCUMENTO (XXXXX)
 EXPIDE POR (XXXXX)
 DURACION (XXXXX)
 REPRESENTACION LEGAL
 NOMBRE (XXXXX)
 C.C.A.C.E/PASAPORTE (XXXXX)
 FACULTADES Y LIMITACIONES:
 XXX
 XXX

XX
 XXX
 ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR
 PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA
 DOMICILIO
 DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL:
 MUNICIPIO (XXXXX)
 DEPARTAMENTO (XXXXX)
 PAIS (XXXXX)
 BARRIO (XXXXX)
 TELEFONO 1 (XXXXX)
 TELEFONO 2 (XXXXX)
 CELULAR (XXXXX)
 CORREO ELECTRONICO (XXXXX)
 FAX (XXXXX)
 A.A. (XXXXX)
 DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL:
 MUNICIPIO PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 PAIS (XXXXX)
 BARRIO (XXXXX)
 TELEFONO 1 PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 TELEFONO 2 PARA NOTIFICACION (XXXXX)
 CELULAR (XXXXX)
 CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION (XXXXX)
 FAX (XXXXX)
 A.A. (XXXXX)

CERTIFICA
 CAMBIO DE DOMICILIO
 QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADO SU DOMICILIO DE "NOM-
 BRE DEL MUNICIPIO ANTERIOR" AL CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO
 ACTUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIO EN EL LIBRO PRIMERO
 DE LOS PROponentes BAJO EL NUMERO "XXXXX" DE FECHA "XXXXX".
 (PARA LOS CASOS EN LOS CUALES EL PROponente NO ESTÁ EN EL REG-
 ISTRO MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO)

CERTIFICA
 CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA
 QUE EL INSURTO SE CLASIFICÓ COMO
 GRAN EMPRESA
 MEDIANA EMPRESA
 PEQUEÑA EMPRESA
 MICROEMPRESA

CERTIFICA
 INFORMACION FINANCIERA
 QUE EN RELACION A SU INFORMACION FINANCIERA EL PROPONENTE
 REPORTO
 FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION FINANCIERA AAAA/MM/DD
 ACTIVO CORRIENTE (XXXXX)
 ACTIVO TOTAL (XXXXX)
 PASIVO CORRIENTE (XXXXX)
 PASIVO TOTAL (XXXXX)
 PATRIMONIO (XXXXX)
 UTILIDAD/PÉRDIDA OPERACIONAL (XXXXX)
 GASTOS DE INTERES (XXXXX)

CERTIFICA
 CAPACIDAD FINANCIERA
 QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA
 EL PROPONENTE REPORTO
 INDICE DE LIQUIDEZ (XXXXX)
 INDICE DE ENDEUDAMIENTO (XXXXX)
 RAZON DE COBERTURA DE INTERES (XXXXX)
 ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR
 PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA
 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL
 QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIO-
 NAL EL PROPONENTE REPORTO
 RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (XXXXX)
 RENTABILIDAD DEL ACTIVO (XXXXX)

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTIFICADO POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO NUMERO 1510 DE 2013, NO SERA VERIFICADA POR LAS CAMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES DEBERÁN SUSTENTARSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO

CERTIFICA:
INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO (LITRADO)
QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LA ENTIDAD ESTATAL EN RELACION CON LAS MULTAS E INCUMPLIMIENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 90 DE LA LEY 1474 DE JULIO 12 DE 2011, EL INSCRITO HA QUEDADO INHABILITADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ÚLTIMA MULTA O INCUMPLIMIENTO

MULTAS
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA MULTA (XXXXX)
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXX)AAAA/MM/DD
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXX)AAAA/MM/DD
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO (XXXXX)
VALOR DE LA MULTA EN PESOS (XXXXX)
VALOR PAGADO DE LA MULTA (XXXXX)
FECHA DE INSCRIPCIÓN (XXXXX)
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROponentES (XXXXX)
DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO (XXXXX)
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXX)AAAA/MM/DD
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXX)AAAA/MM/DD
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO (XXXXX)
DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN (XXXXX)
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN (XXXXX)
FECHA DE INSCRIPCIÓN (XXXXX)
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROponentES (XXXXX)

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO NUMERO 1510 DE 2013, NO SERA VERIFICADA POR LAS CAMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SUSTENTARSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO

CERTIFICA:
SANCIÓN DISCIPLINARIA
IMPUESTA A UN PROFESIONAL
QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LA ENTIDAD ESTATAL, EL PROponentE FUE OBJETO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 842 DE 2003
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXX)
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXX)AAAA/MM/DD
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXX)AAAA/MM/DD
DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXX)
PERIODO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXX)
FECHA DE INSCRIPCIÓN (XXXXX)
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROponentES (XXXXX)

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTIFICADO POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN
QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) SE INTERPUSO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN NUMERO XXXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE

IMPUGNACIONES
QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) LA ENTIDAD XXXXXX IMPUGNO LA INSCRIPCIÓN NUMERO XXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES, QUE LA IMPUGNACIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE XXXX
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

(C. R.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2013

(noviembre 26)

por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería o tuberías reguladas para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas, según solicitud que fuera presentada por Alcanos de Colombia S. A. E. S. P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994

CONSIDERANDO QUE

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de gas combustible, como el conjunto de actividades orientadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el establecimiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible

Según lo dispuesto por el numeral 85.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatoria cumplimiento por parte de las empresas

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán regiendo mientras la Comisión no fije las nuevas

Mediante las Resoluciones CRTG-045 de 2002 y CREG-069 de 2006 se estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo periodo

Mediante Resolución CRTG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería

Mediante Documento CREG-009 de 2004, se definieron los criterios para establecer los costos eficientes de AOM para las actividades de distribución y comercialización, el factor de eficiencia en redes, así como los costos eficientes de AOM para el control y monitoreo de los estándares de calidad de los gases mediante Resolución CRTG-100 de 2003

Alcanos de Colombia S. A. E. S. P. a través de la comunicación incluida en la CREG bajo el número E-2013-003533 del 26 de abril de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización de gas natural comprimido para el mercado relevante conformado por los municipios de Cocorná, Granada, Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas

La empresa, mediante la comunicación en esta repone a la CREG las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de AOM de distribución y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 1 de la Resolución CRTG-011 de 2003

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en comunicación con Radicado Interno F-2013-008956 de fecha 7 de octubre de 2013 aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender la Empresa Alcanos de Colombia S. A. E. S. P., de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.5 del artículo 7º de la Resolución CRTG-011 de 2003

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante nudo referendo el día 15 de julio de 2013 dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E. S. P.

La Comisión para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo público en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* número 48 853 del 16 de julio de 2013, el Anexo número 027, en el cual hace saber de la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E. S. P., a fin de que los terceros interesados puedan tenerse parte en la respectiva actuación

La Resolución CRTG-011 de 2003 establece que el mercado relevante que se tendrá en cuenta para el cálculo tarifario será definido por la CREG con base en la solicitud tarifaria que presente cada distribuidor. El mercado relevante de distribución podrá ser cinco (5) municipios o podrá estar conformado por un grupo de municipios

Por lo anterior, y dado que para los municipios de Cocorná y Granada en el departamento de Antioquia, la empresa EPM S. P. presentó solicitud de aprobación de cargos en un mercado relevante que incluye estos municipios, la Comisión teniendo en cuenta que las tarifas se aproximan a lo que serían los precios de un mercado competitivo, con un largo eficiente niveles de cobertura, y una metodología para los usuarios, considero que estos municipios del mercado relevante presentado por Alcanos de Colombia S. A. E. S. P.

De esta manera y conforme a lo indicado anteriormente, el mercado relevante que se tendrá en cuenta para el cálculo tarifario definido en la presente resolución, será el conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Alcanox de Colombia S. A. E. S. P., se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo de los cargos de que tratan los artículos 7º y 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relaciona, con su respectivo sustento, en el documento anexo de la presente resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG-011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CRT-G-224 de 2013.

Conforme al Decreto número 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución número 44619 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CRT-G-124 de 2013.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptadas mediante Resolución CREG-011 de 2003, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remediado a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 352, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2013, aprobó el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Narváez en el departamento de Caldas según solicitud tarifaria presentada por Alcanox de Colombia S. A. E. S. P.

RESUELVE:

Artículo 1º **Mercados Relevantes de Distribución y Comercialización.** Para efectos de aplicación de esta resolución, el mercado relevante de distribución y comercialización está conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Narváez en el departamento de Caldas.

Artículo 2º, **Inversión Base 1 a Inversión Base** para determinar el cargo promedio de distribución para el Mercado Relevante definido en el artículo 1º de esta resolución se compare como se indica a continuación:

2.1. **Inversión Existente.** Como inversión existente no se reconoce monto alguno, por tratarse de un mercado nuevo, de conformidad con la información presentada por la Empresa.

2.2. **Programa de Nuevas Inversiones.** Para el Programa de Nuevas Inversiones se reconocen los siguientes valores, con la descripción presentada en el Anexo número 1 de la presente resolución:

Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Activos de distribución de gas	1.617.808.627	-	-	-	-
Activos de capital	314.372.473	-	-	-	-
Otros activos	97.865.530	-	-	-	-
Total	2.029.998.629	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012

Parágrafo. Las desviaciones que se produzcan en el Programa de Nuevas Inversiones serán consideradas de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 3º, **Demandas Esperadas de Volumen.** Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo número 2 de esta resolución.

Artículo 4º, **Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).** El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 72,13%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el horizonte de proyección, se obtiene el siguiente valor para incorporar al cálculo del cargo que remunerar los gastos de AOM:

Componente	\$ del 31 de diciembre de 2012
Valor Presente de los gastos de AOM, con nivel de eficiencia	\$ 343.181.827

En el Anexo número 3 se presentaron los gastos de AOM para el horizonte de proyección.

Artículo 5º, **Cargo Promedio de Distribución.** A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo promedio de distribución aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1º, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija en 344,31 \$/m³ (\$ del 31 de diciembre de 2012) desagregados de la siguiente manera:

Componente	\$/m ³
Cargo de distribución	544,31
- Componente de inversión	450,28
- Componente Gastos AOM	94,03

NOTA: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012

Parágrafo 1º El cargo piso aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1º se fija en 303,53 \$/m³, expresado en pesos del 31 de diciembre de 2012

Parágrafo 2º Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Resolución CREG-011 de 2003

Artículo 6º, **Cargo Máximo Base de Comercialización.** A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1º de la presente resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (Bancaria)	\$ 2.041,35
--------------------------------------	-------------

NOTA: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012. Las comas indican decimales

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG-011 de 2003

Artículo 7º **Fórmula Tarifaria.** La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1º de la presente resolución correspondiente a la establecida en el artículo 34 de la Resolución CREG 011 de 2003

Artículo 8º, **Vigencia de la Fórmula Tarifaria del Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización.** La Fórmula tarifaria, incluido el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta Resolución, regiran a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-011 de 2003. Venido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no tome las nuevas, tal como esta previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

Artículo 9º La presente resolución deberá notificarse al representante legal de Alcanox de Colombia S. A. E. S. P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2013

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

German Castro Ferrera

Unidad de Distribución	Carga Promedio (CARGO PROMEDIO)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)
PUERTO TRIUNFO	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31
NARVAEZ	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31

Unidad de Distribución	Carga Promedio (CARGO PROMEDIO)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)	Carga Máximo Base (CARGO MÁXIMO BASE)
PUERTO TRIUNFO	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31
NARVAEZ	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31	344,31

(Valores expresados en millones de pesos del 31 de diciembre de 2012)

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

German Castro Ferrera

ANEXO 2
PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA

AÑO	Nº USUARIOS REGULADOS	CONSUMO (km ³)
1	344	40.648
2	1.269	256.928
3	1.937	450.319
4	2.201	495.646
5	2.241	516.636
6	2.356	545.494
7	2.395	553.614
8	2.457	561.324
9	2.476	574.016
10	2.520	583.172
11	2.562	591.933
12	2.601	603.546
13	2.644	609.553
14	2.689	618.640
15	2.724	631.556
16	2.777	640.428
17	2.819	649.131
18	2.862	661.817
19	2.907	671.169
20	2.950	680.372

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

German Castro Ferrera

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS ADIC-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

USO	CASIM ACOM 31 DE 2012
1	14 661 887
2	17 171 337
3	39 062 485
4	48 619 740
5	41 738 244
6	41 815 083
7	44 432 614
8	43 424 924
9	46 465 392
10	47 548 393
11	48 095 070
12	49 799 136
13	50 998 139
14	52 216 894
15	51 479 176
16	54 880 132
17	56 115 235
18	57 499 319
19	58 670 014
20	60 415 028
TOTAL (1+20)	743.681.837

El Presidente,
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

Gerardo Castro Ferrera

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 2013
(diciembre 9)

Por la cual se deroga el artículo 19 de la Resolución CRTG 137 de 2013 y se modifica el artículo 20 y el artículo 21 de la Resolución CRTG 137 de 2013, en sus artículos 18, 19 y 20, para establecer los procedimientos de contratación de servicios públicos domiciliarios de gas combustible.

El numeral 2 del artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para su explotación, el logro de la prestación socialmente permanente del servicio, sin excluirse alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden resarcio o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

El numeral 11 del artículo 71 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las normas para la ejecución de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante las Resoluciones CRTG 178 de 2010 y 118 de 2011, la Comisión ordenó hacer cambios propuestos de resolución de carácter general, por la cual se establecen las Formulas Tarifaria y Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por parte de industria.

Mediante la Resolución CRTG 137 de 2013 se prevalecen las Formulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por parte de industria.

El día 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo un reunión con representantes de las empresas, en donde se tuvo en conocimiento la contratación que existe en relación con los artículos 20 y 21 de la Resolución número 138 de 2013 y la vigencia de la misma, respecto que concuerda con la Resolución CRTG 137 de 2013 con los artículos 19 y 20.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con el consentimiento tácito, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores, simplemente formales cometidos en los actos administrativos, así sean arbitrarios, de dignación, de discreción o de amplitud de palabra, sin que ello implique cambios en el contenido material de la decisión, ni revertir los términos legales para declarar el nulo. Realizada la consulta, esta deberá ser ratificada o convalidada a todos los interesados, según lo correspondiente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en su Sesión número 384 del 9 de diciembre de 2013.

R/LSURFI VI.

Amanda J. Durango, el artículo 19 de la Resolución CRTG 137 de 2013.

Artículo 2º. *Derogase el artículo 19 de la Resolución CRTG 137 de 2013 y se modifica el artículo 20 y 21 de la Resolución número 138 de 2013 y la vigencia de la misma, respecto que concuerda con la Resolución CRTG 137 de 2013 con los artículos 19 y 20.*

Publicarse y cumplarse.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente

Gerardo Castro Ferrera,

Viceministro de Energía Delegado

del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Gerardo Castro Ferrera

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 184 DE 2013
(diciembre 9)

Por la cual se deroga el artículo 20 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CRTG 137 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, un organismo de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE

El numeral 14 del artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para su explotación, el logro de la prestación socialmente permanente del servicio, sin excluirse alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden resarcio o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

El numeral 11 del artículo 71 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las normas para la ejecución de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CRTG 137 de 2013 se prevalecen las Formulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por parte de industria en las áreas de suministro.

Artículo 1º. *Derogase el artículo 20 de la Resolución CRTG 138 de 2013 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CRTG 138 de 2013, en sus artículos 18, 19 y 20, para establecer los procedimientos de contratación de servicios públicos domiciliarios de gas combustible.*

De otro parte, el día 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una reunión con representantes de las empresas, en donde se tuvo en conocimiento la contratación que existe en relación con los artículos 20 y 21 de la Resolución número 138 de 2013 y la vigencia de la misma.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con el consentimiento tácito, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores, simplemente formales cometidos en los actos administrativos, así sean arbitrarios, de dignación, de discreción o de amplitud de palabra, sin que ello implique cambios en el contenido material de la decisión, ni revertir los términos legales para declarar el nulo. Realizada la consulta, esta deberá ser ratificada o convalidada a todos los interesados, según lo correspondiente.

Teniendo en cuenta los análisis efectuados, las recibir las indicaciones, la Comisión ordenó hacer cambios propuestos de resolución de carácter general, por la cual se establecen las Formulas Tarifaria y Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por parte de industria, establecida mediante Resolución CRTG 137 de 2013.

R/LSURFI VI.

Artículo 1º. *Derogase el artículo 20 de la Resolución CRTG 138 de 2013.*

Artículo 2º. *Corrígase el artículo 21 de la Resolución CRTG 138 de 2013 así:*

Artículo 21. *Figura de la Formula Tarifaria. La Formula Tarifaria (la cual establece en esta resolución se aplica a partir del 1º de enero de 2014) y hasta que los usuarios de consumo residencial y los comercializadores residuales o de actividad del XAR consensen de que así el artículo 17 de esta resolución.*

Una vez se termine la vigencia de la fórmula tarifaria, las áreas de servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por parte de industria, establecida mediante Resolución CRTG 137 de 2013.

Para efectos del nuevo artículo las áreas de servicio exclusivo consisten en un mercado relevante de comercialización.

Artículo 3º. *Figura de la Formula Tarifaria. La presente resolución exige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y tenga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Publicarse y cumplarse.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente,

Gerardo Castro Ferrera,

Viceministro de Energía Delegado

del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Gerardo Castro Ferrera

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 185 DE 2013
(diciembre 9)

Por la cual se ordena hacer cambios en el proyecto de resolución de carácter general, para la cual se modifica la Resolución CRTG 138 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, su organismo de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 2074 de 2014, convalidado con el artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo de los Administrados Administrativos, la Comisión debe hacer público en su página web todas las proyecciones de resolución para la aprobación de fórmulas tarifarias que peticionan existir.

Mediante las Resoluciones CRTG 154 de 2012 y 119 de 2013 la Comisión ordenó hacer públicos las proyecciones de resolución de carácter general. Por la cual se modifica la Resolución

CRFG 4837 de 1996 y se establecen las Fórmulas Lustreras Generales para la prescripción del servicio público de carácter de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo.

Mediante la Resolución CRFG 138 de 2013, la Comisión estableció las Fórmulas Lustreras Generales para la prescripción del servicio público de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de Servicio Exclusivo.

A través de la comunicación con Radicado CRFG E-2013-0010224 del 7 de noviembre de 2013 las Empresas Energía S. A. E. S. P., Gas del Occidente S. A. E. S. P., Gas Natural Colombiano S. A. E. S. P. y Alcantos de Colombia S. A. E. S. P. presentaron algunas inquietudes sobre la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRFG 138 de 2013 en relación con el largo de comercialización que se utilizaba hasta que se aprueben los nuevos, el tratamiento del X se causado y la autorización para fijar los tarifas.

Una vez analizadas las inquietudes presentadas por las empresas, la Comisión consideró necesario hacer unos ajustes a la Resolución CRFG 138 de 2013, saliendo del marco de su aplicación en relación con la determinación del largo de comercialización hasta que se dicten los nuevos, el tratamiento del X se causado y sobre la vigencia de la resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión número 544 del 9 de diciembre de 2013, aprobó hacer pública el proyecto de modificación, "por el cual se modifica la Resolución CRFG 138 de 2013".

RESUMEN:

Artículo 1º. Hágase pública el proyecto de resolución, "por la cual se modifica la Resolución CRFG 138 de 2013".

Artículo 2º. Se revoca a las empresas, a los usuarios y a las Autoridades Entales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que continúen sus observaciones o sugerencias dentro de hasta (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3º. Las autoridades y usuarios y sugerir modificaciones al proyecto de resolución que se dicten en el Consejo Directivo de la Comisión, a la siguiente dirección electrónica: comreg@crfg.gov.co y en el artículo 4º. La presente resolución de derogar su totalidad al presentar vigencia por un mes de un año de iniciar. Publíquese en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C. a 9 de diciembre de 2013

El Presidente,

Orlando Caballer Segovia
Viceministro de Energía Delgado del Ministro de Minas y Energía

Germana Cueva Ferreira

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por el cual se modifica la Resolución CRFG 138 de 2013

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2953 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE

El numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para garantizar, a los usuarios, el acceso a un servicio público de carácter de distribución de gas combustible, en condiciones de igualdad de oportunidades y de libre competencia, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden económico o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 13, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en cualquiera de los servicios públicos.

El numeral 2.11 del artículo 13 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CRFG 138 de 2013 se establecen las Fórmulas Lustreras Generales para la prescripción del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo.

A través de la comunicación con Radicado CRFG E-2013-0010224 del 7 de noviembre de 2013 las Empresas Energía S. A. E. S. P., Gas del Occidente S. A. E. S. P., Gas Natural Colombiano S. A. E. S. P. y Alcantos de Colombia S. A. E. S. P. presentaron algunas inquietudes sobre la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRFG 138 de 2013, vides la aplicación del X se causado.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo, de la Constitución Administrativa y en relación con el considerado anterior, cualquier incumplimiento o retraso en la prescripción de tarifas, se podrá considerar como un acto de fuerza mayor o caso fortuito, en los casos administrativos, ya sean administrativos, de distribución, de transmisión o de distribución de energía, así y se ejemplifique cualquier otro, en la medida en que la decisión, en sus términos, dependa de la voluntad de la Comisión, esta última será de carácter administrativo o comercial a todos los usuarios, según corresponda.

Considerando en cuenta los análisis efectuados para recibir las inquietudes, la Comisión considera necesario hacer un ajuste a la Resolución CRFG 138 de 2013 en relación con el largo de comercialización, la determinación del X se causado y sobre la vigencia de la resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente por administración en su Sesión número 544 del 9 de diciembre de 2013.

RESUMEN:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución CRFG 138 de 2013 así:

Artículo 14. Caso de comercialización de gas combustible. El costo de comercialización con respecto a los cargos de cuentas individuales, y un tanto que hayan sido aprobados por el Área de Servicio Exclusivo de acuerdo con la metodología que se establezca por la CRFG para la remuneración de la actividad de comercialización en las áreas de Servicio Exclusivo

En caso de que no se haya expedido una nueva metodología y una vez entre en vigencia la presente resolución, se continuará aplicando el largo de comercialización que se encuentra definido en la Resolución CRFG 4837 de 1996, el cual la empresa de comercialización podrá definir a la fórmula lustrera como largo variable o como largo fijo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución CRFG 138 de 2013 así:

Artículo 17. Tratamiento del X se causado. Para las empresas de las Áreas de Servicio Exclusivo que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hayan prestado servicios entre las costas reales de prestación del servicio a usuarios residentes y los costos proyectados, se adopta el siguiente procedimiento para establecer el destino o retardo del ingreso o egreso causado por el X_{se} , conforme a la metodología de la Resolución CRFG 4837 de 1996:

$$X_{se} = \left[X_{se} - X_{se} \right] \cdot (1 + r_{e-1})$$

Donde:
 X_{se} : Cargo puntual permitido por unidad de volumen para el año (t-1) para el Área de Servicio Exclusivo y que es atendido por el proveedor del servicio.

r_{e-1} : Año 2014

El resto se tendrá bajo por venir de gas natural o los pequeños consumidores residenciales en el área de Servicio Exclusivo y que se atiende por el proveedor del servicio.

X_{se} : Año 2014

La cantidad de gas natural vendida en m^3 al mercado residencial en el año (t-1) por el Área de Servicio Exclusivo y que es atendida por el proveedor del servicio. Se calculan los volúmenes vendidos a usuarios no residentes.

X_{se} : Año 2014

Procedimiento de DTF efectivo anual en el año (t-1), reportado por el Banco de la República, expresado como interés anual.

Para la determinación del X_{se} se utilizará la información de compras y consumo de gas, comprendida entre el 1º de enero al 30 de noviembre de 2013.

El costo del servicio público de distribución de energía eléctrica en el área de distribución de gas, expresado en los años antes de la entrada en vigencia de la resolución de gas natural por redes de tubería.

17.1. Derivación de Cobros Suplementos al MSU

Si el X_{se} resulta negativo, el monto total del cobro superior al MSU electrónico a los usuarios del área de distribución de gas, se expresará por la siguiente expresión:

$$M_{se} = \left[X_{se} \right] \cdot X_{se}$$

Donde:
 M_{se} : Monto adicional en exceso a X_{se} .

Corresponde al número de meses entre sea (6) y doce (12) según lo establecido en el artículo 17 de esta resolución, en la tributación de sus usuarios.

Número de usuarios del Área de servicio exclusivo del área de distribución de gas combustible.

En este caso el X_{se} resultante se trasladará con signo negativo a las fórmulas lustreras establecidas en el artículo 17 de esta resolución.

17.2. Recauda de Minors Dignos de Cobrar

Si el X_{se} resulta positivo, el monto total de los valores dejados de cobrar a los usuarios del servicio exclusivo de gas, se expresará por la siguiente expresión:

$$M_{se} = \left[X_{se} \right] \cdot X_{se}$$

Las empresas podrán cobrar este monto en un periodo de seis (6) a doce (12) facturas consecutivas a los usuarios residenciales. Discrecionalmente dicho valor se la firma establecida en la Resolución CRFG 4837 de 1996. Se entiende que los cobros se aplican a las facturas mensuales que se efectúan a partir del mes siguiente al de entrada en vigencia de la nueva fórmula lustrera.

$$M_{se} = \left[X_{se} \right] \cdot X_{se}$$

Artículo 1º. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C. a 9 de diciembre de 2013

El Presidente,

Orlando Caballer Segovia
Viceministro de Energía Delgado del Ministro de Minas y Energía

Germana Cueva Ferreira

RESOLUCIÓN NÚMERO 192 DE 2013

(diciembre 13)

por el cual se modifica la fecha de entrega de contratos y documento de ingratia de construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica para las plantas del grupo térmico

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y el Decreto 1523 y 2233 de 1996,

De la Infancia y a Adolescencia". Decreto número 216 de 1988. Decreto número 2388 de 1979. Decreto número 1422 de 1996, y la Resolución número 788 de 1989, por la cual se modifican las Resoluciones número 4255 del 19 de febrero de 1998, del 15 del 12 de abril de 1989 y 3899 de 08 de septiembre de 2010 que fueron sobre la función de vigilar y controlar las actividades judiciales a las instituciones de infancia con las que prestan el servicio de Bienestar Familiar, y dentro de estas pertenencias entendidas, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERA

Primera. Que las vacunas originadas del ICBF regulan expresamente en forma expresa, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas se encuentran contempladas legal para reconocer, otorgar, supervisar y controlar por unidades judiciales y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, en su función de emitir recetas del medicamento.

Segunda. Que por mandato expreso de la Ley 1994 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en consecuencia, las instituciones del sistema en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a los norms del Servicio Público de Bienestar Familiar, quedadas por el CBT. Por esta razón, el Instituto se le otorga la competencia de: Reconocer, otorgar, supervisar y controlar Prescripciones, Recetas y Licencias de funcionamiento a los medicamentos del Sistema.

Tercera. Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro, que cumplan con los requisitos relacionados con la producción, preservación y entrega del medicamento, en particular de sus derechos y la restitución e integridad inherencia de la familia.

Cuarta. Que el artículo 16 de la Ley 1498 de 2006, establece que todas las Personas Naturales y Jurídicas con Percepción Jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su afilia, que así son autorizadas por los países y representantes legales, albergados o cuidados a los Niños, los Niños y los Adolescentes, son sujetos de la vigilancia del estado.

Quinta. Que la señora Shirely Foncele Salda, actuando en calidad de Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, solicitó aprobación de reforma de estatutos con el número 01794 de noviembre de 2013, de seriedad al ser un reformo celebrado el 11 de octubre de 2013.

Sexta. Que la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, se constituyó a través de, en la del 24 de octubre de 1990 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le reconoce Percepción Jurídica mediante Resolución número 1436 de noviembre 14 de 1990.

Séptima. Que en la de Asambleas General celebrada el 11 de octubre de 2013, se aprobó reformo estatutario y se modificó la razón social de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro por Asociación de Padres Usuarios y Madres e Inmigrantes de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.

Octava. Que mediante sesión del 11 de octubre de 2013, se nombra como Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro a la señora Shirely Foncele Salda identificada con Cédula de ciudadanía número 234-22141 de Saldada.

Novena. Que, cuando el ciudadano judicialmente las estatutos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de la infancia y la adolescencia, la garantía y protección de sus derechos y necesidades propias del Sistema, seriedad de Bienestar Familiar, observándose que estas se ajustan a la Constitución Política y a la Ley y no contraponen el orden público, lo cual y las bases constitucionales.

Decimo. Que con fecha 27 de noviembre de 2013, la Coordinación del Grupo Judicial de la Regional, envió Concepto favorable de la aprobación solicitada por cumplirse los requisitos legales especialmente los contemplados en la Resolución número 3899 de 2010, emitida de la Dirección General del ICBF.

Que en cumplimiento a las expuestas, esta Dirección Regional.

RESUELVE

Artículo 1º. Aprovechar reformo estatutario de la entidad dentro in el Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, denominada en la Ciudad de Bogotá, D. C., con dirección al número 5 Vía a la Ciudad Manizana 810e 97 San Isidro, como una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar de acuerdo al acta de reforma celebrada el 11 de octubre de 2013.

Artículo 2º. Inscribir como Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro a la señora Shirely Foncele Salda, identificada con Cédula de ciudadanía número 234-22141 de Saldada (Afil.) y de acuerdo al acta de Reforma celebrada el 11 de octubre de 2013.

Artículo 3º. A partir de la fecha de la presente resolución en la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, podrá prestar los servicios de Atención en niños de Vida y Nutrición, con el cumplimiento de las requeridas para el desarrollo de los programas.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente resolución a través de su Representante Legal o apoderado, dentro de las cinco (5) días siguientes a su expedición, en no se produce realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Acto 17 de 2011).

Artículo 5º. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de impugnación ante el Director Regional del ICBF el cual se debeca interponer por escrito en momento de su notificación por aviso al vencimiento del término de publicación, según el caso, como lo establece el artículo 76 de la Ley 1473 de 2011.

Artículo 6º. De seriedad con la expedición por el artículo 1 de la Resolución número 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente al deber de atención y publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación por correo de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Notifíquese y complíase
Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2013

La Directora ICBF Regional Bogotá,

Diana Patricia Arboleda Romero

Imprenta Nacional de Colombia. Resolución 21302126-23-R2013. Valor \$199.308

ITFP Institución de Educación Superior

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 014 DE 2013

(10 de noviembre de 2013)

Por el cual se da una reformo a la Ley 2017 para conservar un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Venadillo Tolima, convenio que existe en capacidad de cumplimiento del señor Rector de la Institución El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional en 1.º de sus actividades legales y en especial las contenidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

CONSIDERA

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFP", participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de docentes para apoyar la creación de nuevas unidades regionales de educación Superior CERES.

• Que como resultado de esta convocatoria, el ITFP fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevas CERES en los Municipios de Venadillo y Quamo Departamentos del Tolima, y el Municipio de Toluca, departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estas tres nuevas CERES en virtud de la selección que tiene consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignaron por parte del Ministerio la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio de Quamo y \$141.560.000 para el CERES del Municipio de Toluca Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos, el señor Rector del ITFP, debe recibir un convenio por los valores antes indicados, que suponga la capacidad de cumplimiento de los parámetros del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hizo necesario analizar al señor Rector del ITFP, para suscribir el convenio con la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Venadillo Tolima, el cual tiene un recurso asignado de \$250.000.000.

• Que cuando queda que la capacidad de cumplimiento del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, se hace necesario hasta 250 salarios mínimos legales vigentes, se debe asociar hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio de Venadillo.

• En razón a las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFP, Institución de Educación Superior del Tolima, Tolima.

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFP, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Venadillo.

Artículo 2º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y acompañará el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese y complíase

Dada en el Espinal, Tolima a 1º de noviembre de 2013

La Presidenta del Consejo Directivo,

Cristina Puig Arroyave Escudé

(1) Secretario del Consejo Directivo,

Geibel Gómez Acosta

Imprenta Nacional de Colombia. Resolución 1596994-19-XI-2013. Valor \$235.400

ACUERDO NÚMERO 015 DE 2013

(10 de noviembre de 2013)

Por el cual se da una reformo al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFP en la vigencia fiscal 2014 para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Quamo Tolima, convenio que existe en capacidad de cumplimiento del señor Rector de la Institución El Consejo Directivo de Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional en uso de sus atribuciones legales, y en especial las contenidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

CONSIDERA

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFP", participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de docentes para apoyar la creación de nuevas unidades regionales de educación Superior CERES

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Itfp fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guama departamento del Tolima, y el municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fuere consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guama y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignarán estos recursos, el señor Rector del Itfp, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superen la capacidad de contratación otorgada por el Literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Itfp, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Guama, Tolima, el cual tiene un recurso asignado de \$250.000.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio del Guama.

• En atención de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, Institución de Educación Superior del Espinal Tolima,

ACUERDA

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, para que suscriba el correspondiente convenio por valor de \$250.000.000, producto de la convocatoria desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional para la creación del nuevo CERES del Municipio del Guama.

Artículo 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 1º de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Cristina Paola Miranda Escandón

El Secretario del Consejo Directivo

Galber Gomez Razo

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596984 19-XII-2013. Valor \$255.400.

ACUERDO NÚMERO 019 DE 2013

(noviembre 1º)

por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 28, literal m) del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

CONSIDERANDO

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFP" participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional para efectos de conformar un banco de elegibles para apoyar la creación de nuevos centros regionales de Educación Superior CERES.

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Itfp fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guama departamento del Tolima, y el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fuere consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guama y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignarán estos recursos, el señor Rector del Itfp, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superen la capacidad de contratación otorgada por el Literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Itfp, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, el cual tiene un recurso asignado de \$181.500.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima.

• En atención de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, Institución de Educación Superior del Espinal Tolima,

ACUERDA

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, para que suscriba el convenio por el de \$181.500.000, producto de la convocatoria

desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del municipio de Tocaima.

Artículo 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal Tolima, a 1º de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Cristina Paola Miranda Escandón

El Secretario del Consejo Directivo,

Galber Gomez Razo

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596983 19-XII-2013. Valor \$215.400.

ACUERDO NÚMERO 021 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se da una autorización para suscribir un convenio que exceda la capacidad de contratación al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - Itfp para la vigencia fiscal 2013.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 28, literal m) del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

CONSIDERANDO

• El Ministerio de Educación Nacional, y el Itfp, suscribieron un convenio cuyo objeto es adelantar acciones que permitan ejecutar el plan de mejoramiento del Centro Regional de Educación Superior Ceres de Tandes Tolima, orientado a Desarrollar Acciones para el buen funcionamiento de ese CERES.

• Que lo anterior se motivó por el puntaje obtenido en la evaluación del desempeño de los CERES para el año 2012, lo que permitió que el Ministerio al evaluarlo como satisfactorio, incentivara el fortalecimiento de la educación en las regiones, especialmente donde se encuentran desarrollando los CERES.

• Que el referido convenio tiene un valor total de \$181.950.000, de los cuales el Itfp aportará \$30.000.000, y el Ministerio aporta \$151.950.000, por tal razón surge la necesidad de que el señor Rector sea autorizado para ejecutar el referido convenio.

• En mérito de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

ACUERDA

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfp, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en los considerandos del presente acuerdo.

Artículo 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Cristina Paola Miranda Escandón

El Secretario del Consejo Directivo,

Galber Gomez Razo

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596979 19-XII-2013. Valor \$255.400.

ACUERDO NÚMERO 022 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se da una autorización para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, destinado a la regionalización de la educación.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 28, literal m) del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

CONSIDERANDO

• Que el Ministerio de Educación Nacional realizó la convocatoria de regionalización 2013, la cual estuvo abierta desde el 13 de mayo, hasta el 4 de julio, dirigida a Instituciones de Educación Superior Públicas, que cuenten con programas, políticas, proyectos o estrategias de regionalización, Diferencie a los Centros Regionales de Educación Superior (CERES).

• Que las líneas de formación propiamente el Ministerio de Educación Nacional incluyó en la convocatoria resultada fueron las siguientes: Línea uno: Caracterización Regional y planeación académica, Línea dos: Formación Docente, Línea tres: Orientación profesional y estrategias para promover la permanencia en Educación Superior, y Línea cuatro: Dotación de infraestructura física y tecnológica.

• Que el Itfp se presentó a la convocatoria resultando favorecido en la línea dos, con un presupuesto de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

• En este sentido el Ministerio de Educación Nacional y la Institución de Educación Superior, Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (Itfp), aunar esfuerzos para fortalecer la línea de formación docente en las actividades: diseño del Diplomado en Tecnologías Educativas e Instrucción docente en herramientas tecnológicas, modelos pedagógicos virtuales.

• Que el valor del convenio sea de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), los cuales serán distribuidos en un 50% por parte del MEN y el otro 50% por el Itfp.

• Cumplido de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Profesional (Ifip), Institución de Educación Superior del Espiral, Tolima.

ACUERDA:

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (Ifip), para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en las consideraciones del presente acuerdo.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espiral, Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo

Cristina Paola Miranda Escandon.

El Secretario del Consejo Directivo

Geiber Gómez Ruzo

Imprenta Nacional de Colombia - Reliño Bases Davivienda 1596978 19-XII-2013 Vólor \$255.400

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 04437 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique carga al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones anuales."

Que mediante Oficio LNDH-0114 número 002678 del 8 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctor Misael Fernando Rodríguez Castellanos, solicita que por necesidades del servicio, se modifique la planta de personal en el sentido de trasladar un (1) cargo de fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavieja.

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavieja.

Artículo 2º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscales, a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cali, Dirección Seccional de Fiscales de Cali, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavieja, Dirección Seccional de Fiscales de Villavieja y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montalegre Lynett

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 04438 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique carga al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones anuales."

Que mediante Oficio radicado 2013400004671 del 22 de noviembre de 2013 suscrito por el Jefe de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito por cinco (5) electrones de la doctora Mariana Escobar Baquero, Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante se modifique la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

II, mediante providencia del 24 de noviembre de 2013, dentro del radicado número 2013-05661, allegado a la Secretaría General de la Entidad el 19 de noviembre de 2013, que dispuso:

"Primero. Ampárese los derechos a la unidad familiar y debido proceso a favor del demandante Noé Rincón Martínez, de conformidad con la manifestando en la parte motiva."

Segundo. En consecuencia al Dejar sin efectos la Resolución número 2 2899 de agosto 21 de 2013, en cuanto dispuso el traslado del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección Seccional CTI de Bogotá a la Dirección Seccional CTI de Cúcuta. 3) Ordénese al Fiscal General de la Nación a quien delegue el cumplimiento de este fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión disponga el traslado a remediación del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección del CTI de Cúcuta al cargo que ocupa en la Dirección Seccional CTI de Bogotá ()"

Que por lo anterior se requiere modificar la planta de personal en el sentido de: "trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá", cargo que ostenta el doctor Noé Rincón Martínez.

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá.

Artículo 2º. Comunicar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta al señor Noé Rincón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 6771829, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá.

Artículo 3º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montalegre Lynett

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 04439 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique carga al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones anuales."

Que por necesidades del servicio se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, cargo que ostenta el doctor Ramón Alberto Blanco Pérez.

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia.

Artículo 2º. Comunicar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá al señor Ramón Alberto Blanco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 17340653, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia.

Artículo 3º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Armenia y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montalegre Lynett

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 04450 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 918 de diciembre 30 de 2004 durmo de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación desmoron que le correspondía modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las necesidades del servicio y con que este impuso cargo al Fisco y obligaciones que excedían el monto global fijado para el mes, que se vio en la Ley de apropiaciones móviles.

Que las necesidades del servicio de solicitar modificar la planta de personal, en el sentido de crear un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Instrucción y Promoción de la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil - Unidad de Responsabilidad Penal para Adolecentes a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Unidad de Responsabilidad Penal para Adolecentes, cargo que ostenta la doctora Beatriz Elena Duda Rueda.

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Instrucción y Promoción de la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil - Unidad de Responsabilidad Penal para Adolecentes a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Unidad de Responsabilidad Penal para Adolecentes.

Artículo 2º. Conmutar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga a la señora Iványs Iliana Dizan Rueda, identificada con cédula de ciudadanía número 37044631, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Unidad de Responsabilidad Penal para Adolecentes.

Artículo 3º. Conmutar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga, a la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publicarse, comunicarse y cumplirse.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación.

Edwardo Montenegro Laverde (C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4451 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determine que le correspondía modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que esto implique, cargo al Fisco o obligaciones que excedan el monto global fijado para el mes, que se vio en la Ley de apropiaciones móviles.

Que mediante Oficio del 2 de diciembre de 2013 y bajo radicado número 2011400091063, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación dio vía a María Escobar Baquero, solicita que por necesidades del servicio, se transfiere la planta de personal en el sentido de trasladar un (1) cargo de Promotor Españolizado II de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional de Investigación de Villavieja, en el sentido de la disposición de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavieja, cargo que ostenta el doctor Jairo Rodríguez Mosquera.

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Promotor Españolizado II de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavieja.

Artículo 2º. Continuar la presente resolución a través de la Oficina de Personal al señor Harvey Rodríguez Mosquera, informándole con copia de la radicación número 17926830, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavieja.

Artículo 3º. Continuar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavieja, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavieja y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publicarse, comunicarse y cumplirse.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Fiscal General de la Nación,

Edwardo Montenegro Laverde (C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4465 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determine que le correspondía

modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las necesidades del servicio y con que este impuso cargo al Fisco y obligaciones que excedían el monto global fijado para el mes, que se vio en la Ley de apropiaciones móviles.

Que mediante Oficio DA AT del 16 de diciembre de 2011 y bajo radicado número 2011060010713 se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Promotor Españolizado II de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - División de Investigación a la Dirección Nacional de Investigación Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Promotor Españolizado II de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - División de Investigación a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Artículo 2º. Conmutar la presente resolución a través de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publicarse, comunicarse y cumplirse.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Edwardo Montenegro Laverde (C. F.)

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 07 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo como fundamentos en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta.

En atención de las facultades legales contenidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de la Ley 1438 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 conferieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante "Comisión") la potestad de regular los precios de los medicamentos.

Que la política farmacéutica expedida mediante el documento Compo Social 155 del 30 de agosto de 2011, instruyó a la Comisión desarrollar una política de precios de medicamentos amovida y dinámico y resolver las dudas que se presenten al momento de implementar.

Que la Comisión expidió la Circular 03 de 2011 mediante la cual estableció la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios en el país.

Que en aplicación de esa metodología, la Comisión, a través del Grupo Técnico Asesor, dispuso una consulta pública de información utilizada para obtener los precios máximos de venta de los medicamentos regulados mediante el presente circular, con el fin de que los interesados pudieran hacer sus comentarios y las solicitudes que consideraran pertinentes.

Que los formatos técnicos que envían para el cálculo de los precios máximos de venta establecidos en el artículo 1º de esta circular se encuentran disponibles en las páginas web de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industrial y Turismo.

Que la Comisión analizó todos los comentarios y solicitudes recibidos y posteriormente tomó las decisiones definitivas que se reflejan en la presente circular.

Que todas las políticas de transparencia de la Comisión, entre los comentarios como los respuestas se encuentran publicadas en las páginas web anteriormente mencionadas.

Que la Comisión estima pertinente impedir la limitación del efecto de la regulación, en los casos de ajustes para el sistema de salud a partir de presentaciones no reguladas o nuevas presentaciones de medicamentos relevantes reguladas.

Que durante el proceso de consulta de las Circulares 04 y 05 de 2013 y durante el tiempo que han estado vigentes, la Comisión y el Ministerio de Salud y Protección Social han recibido comentarios de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) del país que expresan su preocupación por el efecto negativo que tiene la regulación de precios en su sostenibilidad financiera, al no reconocer el valor que ellas agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

Que la Comisión estima legítima la inquietud de las IPS, sin embargo, en los medicamentos de alto costo, un ajuste representado en un porcentaje de precio, positiva o negativamente representa el costo del valor agregado por parte de las IPS.

Que la regulación de los medicamentos de información es un objetivo importante para la Comisión por tanto cabe hacer a cargo las disposiciones del mercado y permitir mejorar las regulaciones entre los distintos actores de la cadena de distribución de medicamentos de 2013 la Comisión.

RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar que los medicamentos de mayor participación para las empresas relevantes con más de tres concurrentes e IHH, superior a 2.500 de que trata el artículo 19 numeral b) de la Circular 03 de 2013, se considere que los medicamentos de mayor participación corresponden a todos aquellos que presenten una participación igual o superior al 10% del mercado relevante.

177005

Artículo 2º Incorporación de medicamentos a control administrativo. Incorporarse al régimen de control directo de precios los medicamentos que se relacionan a continuación cuyo precio máximo de venta en el nivel mayorista sea el respectivamente señalado.

ID	ID MERCADO	CCM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
1	85	117041	ACTHYPF - 30 mg - 50 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BULPHIN-GAR	\$2,244.93
2	85	117042	ACTHYPSE - 30 mg - 50 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	BULPHIN-GAR	\$2,244.93
3	15a	1992006-1	ACTELER - 62.5 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	ACTELERON	\$5,791.910
4	15a	1992006-1	ACTELER - 125 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	ACTELERON	\$5,791.910
5	7a	1952695-1	CANCIDAS - 32 mg - 10 ml - 50 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK-SIARP-DOME	\$497.513
6	7a	1952695-1	CANCIDAS - 70 mg - 10 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK-SIARP-DOME	\$690.919
7	77	1954299-1	BIOSPURIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BIOGEN-IDEA	\$2,574.4
8	77	1954299-2	BIOSPURIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BIOGEN-IDEA	\$425.593
9	77	1954299-3	BIOSPURIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BIOGEN-IDEA	\$252.641
10	77	1954304-1	BIOSPURIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BIOGEN-IDEA	\$1,293.2
11	77	1954304-2	BIOSPURIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BIOGEN-IDEA	\$646.601
12	77	1954304-3	BIOSPURIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BIOGEN-IDEA	\$323.301
13	77	1954304-4	BIOSPURIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BIOGEN-IDEA	\$215.534
14	11	13333-1	SANFAMORIN - 3 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$64.559
15	77	5312-1	SANFAMORIN - 30 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$129.118
16	77	1954308-1	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOEHRINGER-INGELHEIM	\$200.011
17	77	1954308-2	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BOEHRINGER-INGELHEIM	\$60.003
18	77	1954308-3	PRADAXA - 150 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOEHRINGER-INGELHEIM	\$29.358
19	30	1996430-1	EXIPEL - 125 mg - TABLETA / CAPSULA x 28	NOVARTIS	\$164.433
20	30	1996430-2	EXIPEL - 125 mg - TABLETA / CAPSULA x 28	NOVARTIS	\$164.433
21	30	1996430-3	EXIPEL - 250 mg - TABLETA / CAPSULA x 28	NOVARTIS	\$164.433
22	30	1996430-4	EXIPEL - 500 mg - TABLETA / CAPSULA x 28	NOVARTIS	\$1,257.818
23	81	200666-1	PRAMOXIF - 25 mg - 25 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN PARA INHALACIÓN x 1	BOEHRINGER-INGELHEIM	\$256.842
24	82	1996436-1	NECUM - 10 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	COPIEVA-FARMA	\$142.945
25	82	1996436-2	NECUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	COPIEVA-FARMA	\$14.295
26	82	1996436-3	NECUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	COPIEVA-FARMA	\$142.945
27	82	1996436-4	NECUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	COPIEVA-FARMA	\$14.295
28	84	1996438-1	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	PFIZER	\$111.889
29	84	1996438-11	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$45.956
30	84	1996438-12	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$23.978
31	84	1996438-13	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
32	84	1996438-14	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
33	84	1996438-15	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
34	84	1996438-16	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
35	84	1996438-17	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
36	84	1996438-18	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
37	84	1996438-19	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
38	84	1996438-20	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
39	84	1996438-21	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
40	84	1996438-22	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
41	84	1996438-23	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
42	84	1996438-24	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
43	84	1996438-25	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
44	84	1996438-26	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
45	84	1996438-27	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
46	84	1996438-28	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
47	84	1996438-29	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
48	84	1996438-30	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
49	84	1996438-31	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
50	84	1996438-32	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
51	84	1996438-33	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
52	84	1996438-34	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
53	84	1996438-35	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
54	84	1996438-36	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
55	84	1996438-37	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
56	84	1996438-38	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
57	84	1996438-39	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
58	84	1996438-40	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
59	84	1996438-41	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
60	84	1996438-42	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
61	84	1996438-43	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
62	84	1996438-44	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
63	84	1996438-45	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
64	84	1996438-46	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
65	84	1996438-47	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
66	84	1996438-48	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
67	84	1996438-49	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
68	84	1996438-50	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
69	84	1996438-51	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
70	84	1996438-52	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
71	84	1996438-53	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
72	84	1996438-54	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
73	84	1996438-55	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
74	84	1996438-56	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
75	84	1996438-57	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
76	84	1996438-58	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
77	84	1996438-59	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
78	84	1996438-60	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
79	84	1996438-61	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
80	84	1996438-62	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
81	84	1996438-63	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
82	84	1996438-64	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
83	84	1996438-65	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
84	84	1996438-66	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
85	84	1996438-67	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
86	84	1996438-68	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
87	84	1996438-69	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
88	84	1996438-70	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
89	84	1996438-71	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
90	84	1996438-72	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
91	84	1996438-73	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
92	84	1996438-74	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
93	84	1996438-75	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
94	84	1996438-76	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
95	84	1996438-77	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
96	84	1996438-78	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
97	84	1996438-79	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992
98	84	1996438-80	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PFIZER	\$23.978
99	84	1996438-81	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PFIZER	\$16.992
100	84	1996438-82	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PFIZER	\$16.992

ID	ID MERCADO	CCM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
40	81	1992042-3	LASOLON - 240 mg - 5 ml - 50 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ASTRAZENECA	\$1,812.842
41	81	1992042-3	MAGNEVIST - 400 mg - 100 ml - 400 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$150.514
42	81	1992042-3	MAGNEVIST - 400 mg - 100 ml - 400 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$150.514
43	81	1992042-3	MAGNEVIST - 400 mg - 100 ml - 400 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$150.514
44	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
45	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
46	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
47	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
48	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
49	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
50	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
51	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
52	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
53	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
54	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
55	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
56	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
57	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
58	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
59	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
60	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
61	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
62	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
63	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
64	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
65	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
66	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
67	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
68	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$37.627
69	81	1992042-3	MAGNEVIST - 100 mg - 100 ml - 100 mg		

ID	ID MERCADO	CCM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MAXIMO DE VENTA
159	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$240.911
160	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$12.960
161	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$2.489
162	109	200104814	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 25	PROCAPS	\$60.738
163	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$1.214.655
164	109	200104814	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$1.414.911
165	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$20.399
166	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$12.960
167	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$20.891
168	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$40.193
169	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$40.193
170	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$34.591
171	109	200104812	MIFEDRAL 500 mg - 20 ml - 25.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$24.484
172	111	199144311	MYKOHIT 500 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	NOVARTIS	\$42.629
173	111	199144311	MYKOHIT 500 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	NOVARTIS	\$21.804
174	111	200104812	CELLECT 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BIKHE	\$24.144
175	111	200104812	CELLECT 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	RODIE	\$24.144
176	111	2104812	CELLECT 500 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	PLCHI	\$24.144
177	112	199144311	SCORESTAT 1 mg - 5 ml - 0.20 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	LEMERV	\$107.571
178	112	220104812	SANDOSTATIN LAR 70 mg - 2 ml - 100.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$21.141
179	112	220104812	SANDOSTATIN LAR 70 mg - 2 ml - 100.00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$1.22.116
180	113	199144312	OTHRINE 1 mg - 1 ml - 0.10 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	CHADVER	\$13.331
181	113	200104812	SANDOSTATIN 0.1 mg - 1 ml - 0.10 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$12.371
182	113	200104812	SANDOSTATIN 0.1 mg - 1 ml - 0.10 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	NOVARTIS	\$6.666
183	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BUFFIRINGER	\$65.304
184	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BUFFIRINGER	\$130.608
185	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BUFFIRINGER	\$22.140
186	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 20	BUFFIRINGER	\$27.791
187	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BUFFIRINGER	\$14.341
188	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BUFFIRINGER	\$27.791
189	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BUFFIRINGER	\$27.791
190	115	199144311	MIRAPEX 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 20	BUFFIRINGER	\$14.341
191	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BUFFIRINGER	\$32.662
192	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	BUFFIRINGER	\$65.324
193	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$107.890

ID	ID MERCADO	CCM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MAXIMO DE VENTA
194	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BUFFIRINGER	\$32.662
195	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	BUFFIRINGER	\$65.324
196	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$107.890
197	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BUFFIRINGER	\$11.411
198	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	BUFFIRINGER	\$22.822
199	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$34.212
200	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	BUFFIRINGER	\$40.093
201	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$87.706
202	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$11.121
203	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$11.091
204	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$32.143
205	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$65.644
206	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$45.364
207	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$38.047
208	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$24.140
209	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$38.130
210	115	200104812	MIRAPEX ER 0.75 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	BUFFIRINGER	\$200.466
211	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$26.491
212	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$79.474
213	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$158.948
214	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	ASTRAZENECA	\$259.416
215	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	ASTRAZENECA	\$11.459
216	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$69.919
217	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	ASTRAZENECA	\$11.946
218	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$125.957
219	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$251.914
220	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	ASTRAZENECA	\$503.828
221	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$158.948
222	117	199144311	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$317.896
223	117	200104812	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	ASTRAZENECA	\$51.459
224	117	200104812	STRONACH 400 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$94.376
225	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$182.156
226	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	SYNTHESIS	\$364.312
227	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	SYNTHESIS	\$546.468
228	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$182.156
229	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	SYNTHESIS	\$364.312
230	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	SYNTHESIS	\$546.468
231	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$182.156
232	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	SYNTHESIS	\$364.312
233	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	SYNTHESIS	\$546.468
234	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$182.156
235	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 60	SYNTHESIS	\$364.312
236	117	200104812	DRUGTICHOQUETIDIN XR 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 100	SYNTHESIS	\$546.468

ID	ID MERCADO	CUM	HYDRAMFATO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
43	91	2001097-4	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$5,321,740
44	91	2001097-5	ZOLTEC - 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$7,992,840
45	91	2001095-1	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HEALTH NET	\$443,480
46	91	2001090-2	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HEALTH NET	\$1,330,840
47	91	2001069-1	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	LAFRANCOIL	\$1,330,840
48	91	2001069-2	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	LAFRANCOIL	\$1,041,720
49	91	2001069-3	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	LAFRANCOIL	\$2,129,040
50	91	2001069-4	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 180	LAFRANCOIL	\$3,138,580
51	91	2001070-1	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	LAFRANCOIL	\$1,330,840
52	91	2001070-2	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	LAFRANCOIL	\$1,041,720
53	91	2001070-3	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	LAFRANCOIL	\$2,129,040
54	91	2001070-4	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 180	LAFRANCOIL	\$3,138,580
55	91	2001072-1	MATIN - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	HUMAX	\$443,480
56	91	2001072-2	MATIN - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	HUMAX	\$5,321,740
57	91	2001072-3	MATIN - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	HUMAX	\$10,643,480
58	91	2001071-1	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$1,330,840
59	91	2001071-2	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 20	LEGRAND	\$2,661,680
60	91	2001071-3	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	LEGRAND	\$3,992,520
61	91	2001071-4	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 40	LEGRAND	\$5,323,360
62	91	2001071-5	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 50	LEGRAND	\$6,654,200
63	91	2001071-6	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	LEGRAND	\$7,985,040
64	91	2001071-7	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 70	LEGRAND	\$9,315,880
65	91	2001071-8	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 80	LEGRAND	\$10,646,720
66	91	2001071-9	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 90	LEGRAND	\$11,977,560
67	91	2001071-10	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	LEGRAND	\$13,308,400
68	91	2001071-11	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 110	LEGRAND	\$14,639,240
69	91	2001071-12	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	LEGRAND	\$15,970,080
70	91	2001071-13	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 130	LEGRAND	\$17,300,920
71	91	2001071-14	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 140	LEGRAND	\$18,631,760
72	91	2001071-15	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 150	LEGRAND	\$19,962,600
73	91	2001071-16	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 160	LEGRAND	\$21,293,440
74	91	2001071-17	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 170	LEGRAND	\$22,624,280
75	91	2001071-18	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 180	LEGRAND	\$23,955,120
76	91	2001071-19	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 190	LEGRAND	\$25,285,960
77	91	2001071-20	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 200	LEGRAND	\$26,616,800
78	91	2001071-21	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 210	LEGRAND	\$27,947,640
79	91	2001071-22	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 220	LEGRAND	\$29,278,480
80	91	2001071-23	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 230	LEGRAND	\$30,609,320
81	91	2001071-24	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 240	LEGRAND	\$31,940,160
82	91	2001071-25	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 250	LEGRAND	\$33,271,000
83	91	2001071-26	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 260	LEGRAND	\$34,601,840
84	91	2001071-27	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 270	LEGRAND	\$35,932,680
85	91	2001071-28	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 280	LEGRAND	\$37,263,520
86	91	2001071-29	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 290	LEGRAND	\$38,594,360
87	91	2001071-30	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 300	LEGRAND	\$39,925,200
88	91	2001071-31	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 310	LEGRAND	\$41,256,040
89	91	2001071-32	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 320	LEGRAND	\$42,586,880
90	91	2001071-33	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 330	LEGRAND	\$43,917,720
91	91	2001071-34	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 340	LEGRAND	\$45,248,560
92	91	2001071-35	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 350	LEGRAND	\$46,579,400
93	91	2001071-36	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 360	LEGRAND	\$47,910,240
94	91	2001071-37	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 370	LEGRAND	\$49,241,080
95	91	2001071-38	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 380	LEGRAND	\$50,571,920
96	91	2001071-39	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 390	LEGRAND	\$51,902,760
97	91	2001071-40	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 400	LEGRAND	\$53,233,600
98	91	2001071-41	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 410	LEGRAND	\$54,564,440
99	91	2001071-42	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 420	LEGRAND	\$55,895,280
100	91	2001071-43	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 430	LEGRAND	\$57,226,120
101	91	2001071-44	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 440	LEGRAND	\$58,556,960
102	91	2001071-45	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 450	LEGRAND	\$59,887,800
103	91	2001071-46	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 460	LEGRAND	\$61,218,640
104	91	2001071-47	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 470	LEGRAND	\$62,549,480
105	91	2001071-48	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 480	LEGRAND	\$63,880,320
106	91	2001071-49	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 490	LEGRAND	\$65,211,160
107	91	2001071-50	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 500	LEGRAND	\$66,542,000
108	91	2001071-51	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 510	LEGRAND	\$67,872,840
109	91	2001071-52	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 520	LEGRAND	\$69,203,680
110	91	2001071-53	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 530	LEGRAND	\$70,534,520
111	91	2001071-54	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 540	LEGRAND	\$71,865,360
112	91	2001071-55	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 550	LEGRAND	\$73,196,200
113	91	2001071-56	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 560	LEGRAND	\$74,527,040
114	91	2001071-57	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 570	LEGRAND	\$75,857,880
115	91	2001071-58	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 580	LEGRAND	\$77,188,720
116	91	2001071-59	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 590	LEGRAND	\$78,519,560
117	91	2001071-60	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 600	LEGRAND	\$79,850,400
118	91	2001071-61	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 610	LEGRAND	\$81,181,240
119	91	2001071-62	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 620	LEGRAND	\$82,512,080
120	91	2001071-63	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 630	LEGRAND	\$83,842,920
121	91	2001071-64	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 640	LEGRAND	\$85,173,760
122	91	2001071-65	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 650	LEGRAND	\$86,504,600
123	91	2001071-66	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 660	LEGRAND	\$87,835,440
124	91	2001071-67	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 670	LEGRAND	\$89,166,280
125	91	2001071-68	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 680	LEGRAND	\$90,497,120
126	91	2001071-69	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 690	LEGRAND	\$91,827,960
127	91	2001071-70	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 700	LEGRAND	\$93,158,800
128	91	2001071-71	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 710	LEGRAND	\$94,489,640
129	91	2001071-72	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 720	LEGRAND	\$95,820,480
130	91	2001071-73	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 730	LEGRAND	\$97,151,320
131	91	2001071-74	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 740	LEGRAND	\$98,482,160
132	91	2001071-75	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 750	LEGRAND	\$99,813,000
133	91	2001071-76	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 760	LEGRAND	\$101,143,840
134	91	2001071-77	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 770	LEGRAND	\$102,474,680
135	91	2001071-78	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 780	LEGRAND	\$103,805,520
136	91	2001071-79	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 790	LEGRAND	\$105,136,360
137	91	2001071-80	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 800	LEGRAND	\$106,467,200
138	91	2001071-81	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 810	LEGRAND	\$107,798,040
139	91	2001071-82	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 820	LEGRAND	\$109,128,880
140	91	2001071-83	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 830	LEGRAND	\$110,459,720
141	91	2001071-84	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 840	LEGRAND	\$111,790,560
142	91	2001071-85	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 850	LEGRAND	\$113,121,400
143	91	2001071-86	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 860	LEGRAND	\$114,452,240
144	91	2001071-87	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 870	LEGRAND	\$115,783,080
145	91	2001071-88	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 880	LEGRAND	\$117,113,920
146	91	2001071-89	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 890	LEGRAND	\$118,444,760
147	91	2001071-90	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 900	LEGRAND	\$119,775,600
148	91	2001071-91	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 910	LEGRAND	\$121,106,440
149	91	2001071-92	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 920	LEGRAND	\$122,437,280
150	91	2001071-93	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 930	LEGRAND	\$123,768,120
151	91	2001071-94	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 940	LEGRAND	\$125,098,960
152	91	2001071-95	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 950	LEGRAND	\$126,429,800
153	91	2001071-96	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 960	LEGRAND	\$127,760,640
154	91	2001071-97	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 970	LEGRAND	\$129,091,480
155	91	2001071-98	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 980	LEGRAND	\$130,422,320
156	91	2001071-99	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 990	LEGRAND	\$131,753,160
157	91	2001071-100	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 1000	LEGRAND	\$133,084,000

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
59	107	2001090-2	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	SCANDINAVIA-FARMA	\$1,330,840
60	107	2001090-3	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	SCANDINAVIA-FARMA	\$1,041,720
61	107	2001090-4	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	SCANDINAVIA-FARMA	\$2,129,040
62	107	2001090-5	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 180	SCANDINAVIA-FARMA	\$3,138,580
63	107	2001090-6	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 240	SCANDINAVIA-FARMA	\$4,147,120
64	107	2001090-7	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 300	SCANDINAVIA-FARMA	\$5,156,660
65	107	2001090-8	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 360	SCANDINAVIA-FARMA	\$6,165,200
66	107	2001090-9	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 420	SCANDINAVIA-FARMA	\$7,173,740
67	107	2001090-10	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 480	SCANDINAVIA-FARMA	\$8,182,280
68	107	2001090-11	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 540	SCANDINAVIA-FARMA	\$9,190,820
69	107	2001090-12	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 600	SCANDINAVIA-FARMA	\$10,199,360
70	107	2001090-13	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 660	SCANDINAVIA-FARMA	\$11,207,900
71	107	2001090-14	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 720	SCANDINAVIA-FARMA	\$12,216,440
72	107	2001090-15	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 780	SCANDINAVIA-FARMA	\$13,224,980
73	107	2001090-16	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 840	SCANDINAVIA-FARMA	\$14,233,520
74	107	2001090-17	LEFRANCOIL - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 900		

ID	ID MERCADO	CLM	MPICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR ROSCA
213	122	19510997	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$2.230.035
214	122	19920511	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$2.230.035
215	122	19911251	ZOMACTON 4 mg (4 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	FORJING	\$740.028
216	122	19912523	ZOMACTON 4 mg (4 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	FORJING	\$1.496.057
217	122	20011551	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	ELLI LILLY	\$277.500
218	122	20011791	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 2 ml - 400 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	ELLI LILLY	\$445.817
219	122	210242	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 5 ml - 800 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BIO-TECHNOLOGY	\$145.608
220	122	220011	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$196.903
221	122	220012	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$196.903
222	122	220013	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$196.903
223	122	220014	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	PIIZER	\$196.903
224	121	215331	HUMATROP 5 mg (5 UI) - 5 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	ELLI LILLY	\$145.757
225	122	215511	SAIZEN 6 mg (12 UI) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	MERCK	\$494.111
226	122	200471	LUCTROPIN 111 mg (11 UI) - 1 ml - 122 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	FARMA-CO-LUMBIA	\$494.111
227	122	200472	LUCTROPIN 111 mg (11 UI) - 1 ml - 122 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	FARMA-CO-LUMBIA	\$494.111
228	122	200473	LUCTROPIN 111 mg (11 UI) - 1 ml - 122 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	FARMA-CO-LUMBIA	\$247.351
229	125	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$105.841
230	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$990.505
231	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$2.281.409
232	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$185.757
233	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$185.757
234	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$111.144
235	121	19910613	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (53 UI) - 2 ml - 266 mg/ml - SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BOEING	\$37.254
236	125	20021041	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	SANDOZ	\$185.757
237	125	20021051	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	SANDOZ	\$371.514
238	125	20021061	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	SANDOZ	\$1.857.511
239	125	20021071	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	SANDOZ	\$5.719.142
240	121	20021071	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	MERCK	\$222.866

ID	ID MERCADO	CLM	MPICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR ROSCA
241	121	20021071	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	MERCK	\$445.817
242	121	20021071	GHASEPIL 4 - 12 mg (6 UI) - 1 ml - 300 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 5	MERCK	\$740.028
243	121	20040411	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DELLTA	\$1.857.511
244	121	20040411	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DELLTA	\$921.760
245	121	44511	HUTROPE 4 mg (8 UI) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	HONOR DINK	\$45.811
246	126	19910311	LANTOX 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DERMAGADE	\$491.752
247	126	19910312	LANTOX 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DERMAGADE	\$1.101.760
248	126	19910313	LANTOX 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DERMAGADE	\$310.236
249	126	19910314	LANTOX 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	DERMAGADE	\$1.251.890
250	126	19910315	LANTOX 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	GLOBAL SKIN	\$491.752
251	126	20040251	MAGNOL 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	SYNTHESIS	\$491.752
252	126	20040251	MAGNOL 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN - SUSPENSIÓN INYECTABLE s 1	BIUMAX	\$491.752

Artículo 4º Valor de la unidad mínima de concentración y presentaciones no reguladas
 La Comisión, para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos, establece a continuación el valor sugerido por unidad mínima de concentración para cada mercado relevante a su conjunto del mismo.

En caso de observar que los precios de presentaciones comerciales no sometidas a control directo o nuevas presentaciones de medicamentos que conforman los mercados relevantes regulados en la presente Circular y las Circulares 04 y 05 incrementen o superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración, la Comisión adoptará en el marco de sus competencias las medidas que sean del caso, con el fin de controlar prácticas que reduzcan los efectos de la regulación en los ahorros.

ID	ID MERCADO	MERCADO RELEVANTE	VALOR DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CONCENTRACIÓN
1	09	ALCEPLASA (ACTIVADOR TISULAR) PLASMINÓGENO (HEXAMER) - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$21.448.111
2	25	ROFECTAN - Tableta/Capsula 425 MG	\$1.544.311
3	25	ROFECTAN - Tableta/Capsula 325 MG	\$717.111
4	76	CASOPORFINA - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$9.831.211
5	77	CICLOSPORINA - Tableta/Capsula	\$51.111
6	78	FLUOROURACIL (5-FU) - Tableta/Capsula	\$26.69
7	80	DEPERASINON - Tableta/Capsula	\$100.111
8	81	GRONABALAN - Solución Inyectable	\$21.789.44
9	82	ESOMEPRAZOL - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$195.111
10	84	EXULMIAMIN - Tableta/Capsula	\$322.95
11	85	FLUVESTAM - Solución Inyectable	\$1.266.25
12	88	GADOLINIO - Solución Inyectable	\$1.60
12	91	HEATIBIS - Tableta/Capsula	\$151.99
14	84	INSULINA ASPARTA - Solución Inyectable	\$51.01
15	92	INSULINA DEEMER - Solución Inyectable	\$419.51
16	96	INSULINA GLARGINA - Solución Inyectable	\$71.51
17	97	INSULINA GLIQUINA - Solución Inyectable	\$41.91
18	97	INSULINA LISPRO - Solución Inyectable	\$41.21
19	101	LEFLUNOMIDA - Tableta/Capsula	\$245.16
20	104	LEVOSIMETAN - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$116.494.19
21	101	LINEXOLID - Solución Inyectable	\$214.16
22	109	MEROPENEM - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$41.71
23	111	MUCOPOLUCODON - Tableta/Capsula	\$1.81
24	112	OCALCITRIB - Polvo liofilizado para inyectar a Sol Inyectable	\$102.570.51
25	113	OCALCITRIB - Solución Inyectable	\$1.111.95
26	117	PLAMBEOLA - Tableta/Capsula	\$3.178.81
27	117	QUITRACINA - Tableta de liberación prolongada	\$28.92
28	119	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula 10 MG	\$71.01
29	126	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula 15 MG	\$718.92
30	119	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula 20 MG	\$251.51
31	120	RIVAROXABAN - Tableta	\$431.21

